



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio,
para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el
principio de interés superior del niño, niña y adolescente.**

**Trabajo de Titulación previo a la
obtención del Título de Licenciada en
Jurisprudencia y Abogada.**

AUTOR:

Baleria Abigail Astudillo Cobos

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2023

Loja, 03 de mayo del 2023

Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado en todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente**, previo a la obtención del título de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**, de la autoría de la estudiante **Baleria Abigail Astudillo Cobos**, con cédula de identidad Nro.**1105735995**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa

Dr. Mg. Sc Fernando Filemon Soto Soto

DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Baleria Abigail Astudillo Cobos**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales por el contenido dentro del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mí Trabajo de Titulación en el Repertorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1105735995

Fecha: 03 de mayo de 2023

Correo electrónico: vale-abys93@hotmail.com

Celular: 0994497501

Carta de autorización de Trabajo de Titulación por parte de la autora, para la consulta reproducción parcial o total, y publicación de texto completo.

Yo, **Baleria Abigail Astudillo Cobos**, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación denominado: **“La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente”**, como requisito para al grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada; autorizo al Sistema de Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 03 días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Baleria Abigail Astudillo Cobos

Cédula No: 1105735995

Dirección: Conzacola

Correo electrónico: vale-abys93@hotmail.com

Celular: 0994497501

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director del Trabajo de Titulación: Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado primeramente Dios que me ha iluminado y me ha brindado salud para poder culminar con mis estudios, a mi princesa mi hija Allison Paulette Pihuave Astudillo y a toda mi familia en especial a mi mamita Olga Fanny Cobos Becerra, a mi papá Nelson Esterfilio Astudillo Quizphe, a mis hermanos y a toda mi familia quienes son lo más importante en mi vida, quienes me supieron dar apoyo para que pueda obtener este logro que me llena de alegría y nostalgia.

A todas aquellas personas especiales en mi vida, presentes, quienes sin esperar nada a cambio me compartieron su conocimiento, alegría y amor; también a mis amigas que durante estos cinco años han estado a mi lado apoyándome para que este sueño se haga realidad.

Baleria Abigail Astudillo Cobos

Agradecimiento

Al haber concluido el presente Trabajo de Titulación, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica y por brindarme su amistad dentro y fuera de las aulas. De manera especial agradezco a mi directora del Trabajo de Titulación a la Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc., por su dirección en todo el proceso de realización del presente trabajo de Trabajo de Titulación, quien, me brindo el apoyo y dirección necesaria e invaluable para la culminación del presente trabajo de investigación.

Y finalmente a todas las personas que colaboraron para el desarrollo de este trabajo y finalización con éxito del mismo.

Baleria Abigail Astudillo Cobos

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de tablas	x
Índice de gráficos.....	xi
Índice de anexos.....	xii
1. Título	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4.1 Derecho de familia y su evolución.....	6
4.1.1 Concepto de Familia	8
4.1.1.1 Tipos de familia	9
4.1.2 Matrimonio	11
4.1.3 Divorcio	11
4.1.3.1 Tipos de divorcio	12
4.2 Medios alternativos de solución de conflictos	14
4.2.1 Origen de los medios alternativos de solución de conflictos: La conciliación	14
4.2.2 Origen de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Ecuador	15
4.3 Conciliación	16

4.3.1 Naturaleza jurídica de la conciliación.....	17
4.3.1.1 Teoría Procesalista.....	17
4.3.1.2 Teoría Jurisdiccional.....	18
4.3.2.3 Teoría del Negocio.....	18
4.3.1.4 Teoría Mixta.....	18
4.3.2 Clases de conciliación.....	18
4.3.2.1 Conciliación Judicial.....	18
4.3.2.2 Conciliación Extrajudicial	19
4.3.2.3 Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo de la conciliación.....	21
4.4 Del interés prioritario y superior del niño.....	21
4.4.1 Derecho a la igualdad y no discriminación.....	25
4.4.2 La patria potestad.....	28
4.4.3 Régimen de visitas	31
4.4.3.1 De las facultades del juzgador para regular el régimen de visitas, tenencia y patria potestad.	33
4.4.4 Derecho de opinión del niño, niña y adolescente	35
4.4.4.1 Del Estado y el derecho de opinión del menor	36
4.4.4.2 Derecho del menor a ser escuchado.....	38
4.5 Principios que regulan los acuerdos extrajudiciales antes del divorcio.....	39
4.6 De la mediación y los actos notariales	41
4.7 Legislación comparada	42
4.7.1 Ley de Conciliación del Perú.....	42
4.7.2 República de Uruguay.....	43
4.7.3 Jurisprudencia Internacional	44
4.7.4 De la conciliación en Ecuador	44
4.7.5 Ley de arbitraje y mediación.....	47
4.7.6 Procedimiento notarial	48
5. Metodología	50
5.1 Materiales utilizados	50

5.2 Métodos.....	50
Técnicas	52
6. Resultados.....	54
6.1 Resultados de las encuestas	54
6.2 Resultados de las entrevistas.....	61
7. Discusión	68
7.1 Verificación de Objetivos	68
Objetivo General.....	68
Objetivos Específicos.....	69
7.2 Contrastación de hipótesis	71
7.3 Fundamentación de la propuesta jurídica.	71
8. Conclusiones	75
9. Recomendaciones	76
9.1 Proyecto de Reforma legal.....	77
10. Bibliografía	81
11. Anexos	89

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico nro. 1.....	54
Tabla 2. Cuadro Estadístico nro. 2.....	55
Tabla 3. Cuadro Estadístico nro. 3.....	57
Tabla 4. Cuadro Estadístico nro. 4.....	58
Tabla 5. Cuadro Estadístico nro. 5.....	60

Índice de gráficos

Figura 1. Representación Gráfica nro. 1	54
Figura 2. Representación Gráfica nro. 2	56
Figura 3. Representación Gráfica nro. 3	57
Figura 4. Representación Gráfica nro. 4	59
Figura 5. Representación Gráfica nro. 5	60

Índice de anexos

Anexo 1. Oficio de Designación de Director de Trabajo de Titulación	89
Anexo 2. Oficio de Aprobación	90
Anexo 3. Certificación de Tribunal de Grado.....	92
Anexo 4. Certificado de Traducción del Abstract	93
Anexo 5. Formato de encuesta a Profesionales del Derecho	94
Anexo 6. Formato de Entrevista a Profesionales Especialistas en la Materia	96

1. Título

“La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente”

2. Resumen

El matrimonio es una figura jurídica muy importante en la sociedad, el cual es regulado por Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos, en donde se contemplan los requisitos para su terminación, así como sus causales, una de ellas: el divorcio. Lo referente a estas figuras jurídicas, ha sido a lo largo de la historia, causa de diversos conflictos, surge entonces, la necesidad de regular estas relaciones sociales a través de normas escritas que sean obligatorias a las partes, a fin de precautelar el interés común y la paz entre las personas al momento de la disolución conyugal. Por lo tanto, debemos tener en cuenta la importancia de la familia, siendo la misma, base de la sociedad, es por ello, que dentro de un proceso de disolución conyugal, es fundamental garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, siendo factible realizarlo mediante la conciliación extrajudicial, institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, en donde las partes acuden ante un centro de conciliación, en el cual serán atendidos por un tercero neutral llamado conciliador que buscará una solución consensual al conflicto.

En la disolución del divorcio habiendo hijos menores de edad, el conciliador buscará soluciones en cuanto, a pensión alimenticia, tenencia y régimen de visitas; una vez que las partes llegan a un acuerdo consensual en cuanto a todos los aspectos ya antes mencionados quedará asentado en una acta que será emitido por el conciliador, la misma que será adjuntada a la demanda de divorcio siendo este un requisito obligatorio para que la autoridad competente admita la demanda es decir acepte y se de inicio al proceso de divorcio presentado por las partes.

Palabras clave: Conciliación, resolución de conflictos, interés superior del menor, divorcio, derecho de familia.

2.1 Abstract

Marriage is a very important legal figure in society, which is regulated by the Civil Code and the General Organic Code of Processes, where the requirements for its termination are contemplated, as well as its causes, one of them: divorce. Regarding these legal figures, it has been throughout history, the cause of various conflicts, then arises the need to regulate these social relations through written regulations that are mandatory for the parties, in order to protect the common interest. and peace between people at the time of marital dissolution.

Therefore, we must take into account the importance of the family, being the same, the basis of society, which is why, within a marital dissolution process, it is essential to guarantee the best interests of children and adolescents, being feasible to do it through extrajudicial conciliation, an institution that is constituted as an alternative mechanism for the solution of conflicts, where the parties go before a conciliation center, in which they will be attended by a neutral third party called a conciliator who will seek a consensual solution to the conflict.

In the dissolution of the divorce having minor children, the conciliator will seek solutions in terms of alimony, tenure and visitation regime; Once the parties reach a consensual agreement regarding all the aforementioned aspects, it will be established in a document that will be issued by the conciliator, which will be attached to the divorce petition, this being a mandatory requirement for the authority competent authority admits the claim, that is, accepts and begins the divorce process presented by the parties.

Keywords: Conciliation, conflict resolution, best interests of the minor, divorce, family law.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación denominado **“La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente”**, surge en base a que, dentro de un proceso de divorcio, existe la posibilidad que la parte demandada se abstenga de realizar la contestación pertinente dentro del término de 15 días, por lo cual, se deberá sustanciar en rebeldía, convocada la audiencia, comparecerá entonces únicamente la persona interesada, el problema se genera cuando existen hijos menores de edad, dado que, la otra parte desconocerá lo resuelto en cuanto a la pensión alimenticia, tenencia y régimen de visitas. Es por ello, que el presente trabajo investigativo hace énfasis en la conciliación extrajudicial, como requisito que será anexado a la demanda de divorcio, con el fin de precautelar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Uno de los deberes primordiales del Estado es respetar los derechos de las personas, sin embargo, en el Derecho Civil y Derecho de Familia, específicamente en lo relacionado al interés del niño, niña y adolescente, se puede observar cierta vulneración de los derechos de los menores de edad a tener una vida digna, tanto física como emocionalmente a compartir tiempo con el progenitor que no tiene la tenencia, sin perder el lazo de cariño y amor que debe existir entre padre, madre e hijo.

El objetivo de este Trabajo de Titulación es realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico con respecto al proceso de divorcio y al bien jurídico protegido como es el interés superior del niño, niña y adolescente. La hipótesis es que se debe implementar en nuestro ordenamiento jurídico la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio.

La elaboración del presente Trabajo de Titulación tiene como finalidad contribuir con herramientas de carácter académico y jurídico buscando mejorar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por ello, ha sido estructurado de la siguiente manera: marco teórico que comprende, Derecho de Familia y su evolución, Matrimonio, Divorcio, Tipos de divorcio, Medios alternativos de la solución de conflictos, Conciliación, Clases de conciliación, Conciliación judicial, Conciliación extrajudicial, Interés superior del niño, niña y adolescente, Patria Potestad, Régimen de visitas, Derecho de opinión del niño, niña y adolescente, El Estado y el derecho de opinión del menor, Derecho del menor a ser escuchado, Constitución de la Republica del Ecuador

Código Civil, Código Orgánico General de Procesos, se realizó también, un análisis de derecho comparado.

Se planteó una metodología de estudio, que abarcó distintos métodos y técnicas de investigación. Se describirán los materiales utilizados los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que coadyuvaron a la pertinencia del trabajo investigativo, entre los métodos utilizados destacan: inductivo, deductivo, analítico, hermenéutico, mayéutico y estadístico; la indagación de campo o el acopio empírico se comprobará con la presentación y análisis de los resultados de las encuestas, conjuntamente con la presentación y análisis de los resultados de las entrevistas y por último la discusión que consta el análisis de la investigación jurídica, con la concreción de Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de las hipótesis de titulación; la deducción de conclusiones; y el planteamiento de recomendaciones o sugerencias.

4. Marco teórico

Para contextualizar el actual trabajo de investigación, es necesario revisar y analizar conceptos y definiciones relacionados a la problemática planteada, principalmente relacionada con la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio y otros conceptos que son necesarios para desarrollar y comprender de mejor manera este Trabajo de Titulación.

4.1 Derecho de familia y su evolución

Según el autor José Barroso Figueroa “El derecho de Familia puede definirse como el conjunto de normas que regulan las instituciones familiares, principalmente el matrimonio y la filiación, y las relaciones jurídicas que de ellas se derivan” (Figueroa, 2015, pág. 65).

De acuerdo con este autor, el derecho de familia básicamente es un conjunto de reglas que son reguladas por las normas existentes, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de que desprenden en el matrimonio.

Para el autor Carlos Alberto Bittar el matrimonio puede ser: “Civil, igualitario, eclesiástico, son garantizados dentro del régimen civil, estableciéndose el Código General de Procesos y su sustentación, del divorcio por causales, o en la vía voluntaria ante notario” (Bittar, 2006, pág. 3).

Según este autor existen clases de matrimonios que se establecen dentro del Código Civil, teniendo en cuenta que también existen los divorcios que se establecen dentro del mismo cuerpo legal en donde manifiesta el procedimiento de cada uno de ellos.

Walter Sempertegui evolución de familia define:

La familia ha evolucionado en varios aspectos, sobre todo en lo relacionado cuando hay divorcios se establezca los alimentos para el menor o su madre, o reestablezca los parámetros de mutuo acuerdo, a los acuerdos judiciales o extrajudiciales, de la misma forma debe establecerse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los procesos de divorcio, previo al acuerdo de los padres sobre la patria potestad, tenencia, régimen de visitas, garantizando el carácter procesal. (Sempertegui & Aveiga, 2003, pág. 34)

Este tratadista determina que los alimentos legales son aquellos que se determinan dentro de un proceso en donde la autoridad competente fijará la pensión alimenticia así mismo existen otras normas que se han ocupado con prolijidad del derecho a alimentos se han dictado también leyes completamente de carácter procesal, a fin de asegurar el beneficio de hacer más expedita su obtención.

El autor Fernando Alban Escobar manifiesta que los derechos de los niños niñas y adolescentes son:

Consustancial de los/as progenitores/as y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños/as y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que, además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. (Albán Escobar, 2006, pág. 167)

Según mi punto de vista los derechos de familia no solo se enmarcan en las necesidades básicas y elementales, sobre pasa los límites, sino comprende factores integrales y concretos, que pueden ser exigidos por medio de los procesos judiciales, de acuerdo a su naturaleza, aplicando por parte del juzgador los principios de interés prioritario y superior.

El autor Guillermo Cabanellas de la Torre define: “La persona, filosóficamente es la sustancia individual de la naturaleza racional, es el ser humano capaz, de derechos y obligaciones” (Cabanellas, 2006, pág. 303). De acuerdo con este autor los derechos a favor de la familia han evolucionado de forma progresiva, las personas poseen derechos y obligaciones durante su existencia, están protegidas desde la Constitución de la República del Ecuador, así como en las leyes Pactos y Tratados

Para García Falconi José “Los derechos de las niños, niñas y adolescentes deben enmarcarse en lo jurídico, garantizando la legalidad de la ley, por consiguiente, toda autoridad debe respetarla y hacerla cumplir” (García Falconí J. C., 2008, pág. 55). En mi opinión los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes son inviolables, por ende, el Estado debe hacer cumplir sus derechos como grupo vulnerables que son, teniendo en cuenta que nuestra Constitución es garantista de derechos

La autora María Elena Diniz señala:

Principio de la razón del matrimonio. El fundamento básico del matrimonio es la vida conyugal y el afecto entre los cónyuges y que perdure como una total comunión de vida.

2. Principio de igualdad jurídica de los cónyuges. Desaparece la autoridad marital, el patriarcalismo del jefe de familia. La mujer no es colaboradora del hombre, es como él. 3.

Principio de igualdad jurídica de los hijos. 4. Principio de pluralismo familiar,

reconocimiento de la diversidad de entidades familiares. 5. Principio de consagración del poder familiar, el poder-deber de dirigir a la familia es en conjunto de ambos cónyuges, ya no exclusivo del marido. 6. Principio de libertad. Libertad para casarme, para formar una familia, para planear el número y momentos de mis hijos, de optar por un régimen económico u otro, para la educación, cultura y religión de mis hijos. (Diniz, 2002, pág. 17)

De la misma en la actualidad existen principios esenciales que rigen a la familia, por su naturaleza se da la igualdad jurídica, entre los conyugues, miembros de la familia, del poder familiar que se debe exigir entre los mismos.

4.1.1 Concepto de Familia

La familia es un grupo de personas unidas por parentesco ya sea consanguíneo por matrimonio o adopción que viven juntos por un tiempo indefinido, la familia es considerada como la unidad básica de sociedad.

La familia ha evolucionado dentro de su conformación misma en; monogámica, sindiástica, patriarcal, matriarcal, punulua, heterogamia, igualitaria, distendida, extensa, entre otras, la misma que nace de la evolución del derecho canónico, que dio paso al matrimonio civil, que generó el matrimonio. (Espasa, 2002, pág. 93)

De acuerdo con el diccionario el matrimonio constituye un acto jurídico, que se origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer para plena comunidad de vida en la actualidad es un acto jurídico solemne, de un hombre y mujer o de igual género, con fines bilógicos y adoptivos, que forma la sociedad conyugal por el vínculo del matrimonio, o sociedad de bienes con vínculos de sociedad de hecho, creando los vínculos parentesco filiales, o de afinidad.

Según el diccionario Espasa Ilustrado:

La Familia constituye el conjunto de ascendientes, descendientes con predominio de lo afectivo, constituye la inmediata parentela de uno, por lo general, él cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica se entiende como familia. (Espasa, 2005, pág. 554)

Para el tratadista José García Falconi:

Dentro de la familia se dan los derechos y obligaciones en cada uno de los miembros, los nexos de ayuda y reciprocidad, subordinación, cuidado, tutela, curatela y representación, derechos inherentes a la familia, característica de la unidad familiar, de nexos de

ascendentes, descendentes y colaterales, que forman un árbol genealógico. (García Falconí, 1999, pág. 146)

En otras palabras, la familia depende de forma directa de las políticas públicas, garantizando el catálogo de derechos existente en la Constitución y en los instrumentos Internacionales, sin afectar los derechos de terceros.

La familia, el matrimonio y las adopciones igualitarias, algunas entidades gubernamentales omiten crear e implementar políticas públicas adecuadas para garantizar la nueva realidad reconocida por vía jurisprudencial. El origen parece encontrarse en el reto de una Constitución con un amplio catálogo de derechos lingüísticamente indeterminados, los diversos mecanismos judiciales para su protección y el diseño e implementación de políticas públicas que concreten los valores y principios constitucionales. (Arango, 2016, pág. 32)

El autor Christian López manifiesta que:

La palabra “familia” en los términos de heterosexualidad biológica basada en el mito adánico la familia se ha construido sobre la ampliación de un concepto que ahora no solo busca la protección de niños, niñas y adolescentes, sino que también se erige sobre la libre asociación y protección de quienes deciden conforman. (López, 2006, pág. 1221)

Según mi punto de vista la familia como figura jurídica tiene que proteger en interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que aún hace falta otros mecanismos para proteger de mejor manera este grupo vulnerable.

4.1.1.1 Tipos de familia

Gabriel Martelo Mendoza manifiesta que:

Los tipos de familia, en nuestro país es de todo orden como monoparentales, patriarcal matriarcal, extensa, distendida, las familias por su conformación, familia unipersonal, integrada por una sola persona, familia nuclear creada por vínculos de matrimonio, unión de hecho, la familia extensa, formada por familia nuclear y parientes y afines no nucleares, familia extensa, formada por familiares y afines no consanguíneos. (Martelo, 2016, pág. 4)

Al respecto opino que estoy de acuerdo con el autor donde menciona como está conformada la familia de acuerdo con la realidad de hoy en día, en donde existe mucha disfunción en cuanto a la familia y sus tipos. Las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos.

José Carbonell expresa que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (Carbonell, González Martín, & Carbonell Sánchez, 2012, pág. 4).

A mi entender la familia ha evolucionado en los últimos años, lo que refleja uno de los cambios sociales más importante en la actualidad. En cuanto a su composición, no se puede hablar únicamente de familias nucleares mediante la unión entre un hombre y una mujer con roles plenamente establecidos y descendencia, pues las dinámicas familiares actuales obligan a tener en cuenta otras tipologías como las familias extensas, integradas por diferentes parientes como abuelos o tíos, etc.

Se ha definido también según autores como Luciano Febvre como “el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo lugar que continúa diciendo que la familia se define como el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo hogar” (Febvre, 1961, pág. 145).

Según este autor, los vínculos jurídicos del matrimonio son de tío, hermano, abuelo, primo, cuñado, primo político y de más creándose los nexos y lasos para una convivencia familiar y social, que genera relaciones de toda índole, formándose relaciones jurídicas patrimoniales y de todo orden. Existen familias unipersonales donde no existe un núcleo familiar, o las familias monoparentales donde solo que se caracteriza por la ausencia de padre o madre, siendo estas conformaciones resultado de procesos de; culturas, violencia intrafamiliar, entre otros factores que influyen los modos y estructuras de organización familiar.

Oliva Gómez describe reglas disciplinarias:

- Crear hábitos de autocontrol y de reconocimiento de roles, normas y autoridad.
- Respetar reglas y normas producto de las convenciones sociales y particulares.
- Reconocer los acuerdos y roles de los padres e hijos entre sí y con el contexto, en la esfera de la mutua responsabilidad.
- Diferenciar y respetar los derechos de todos los miembros de la familia y de la sociedad, haciendo distinción entre los miembros por edad, funciones, ubicación e intereses.
- Identificar y cumplir los deberes que les corresponden a sus miembros en su contexto.
- Asumir la comunicación como principal herramienta de prevención y manejo o solución de conflictos. (Gómez, 2014, pág.11-12)

El porcentaje de hogares monoparentales cada día es mayor, las separaciones y divorcios entre parejas son cada vez más comunes y las familias compuestas también son representativas en tanto que las personas separadas o divorciadas vuelven a formar nuevos hogares con otras personas.

4.1.2 Matrimonio

“La familia como célula fundamental de la sociedad, unidad de vínculos de reciprocidad y parentesco filial, de reciprocidad y de ayuda y asistencia mutua, donde se trasmite valores y principios” (Engel , 1998, pág. 80). Si bien es cierto el concepto que nos manifiesta un estado de subordinación, de la misma forma que se establecen los derechos y obligaciones que entre cada uno de sus miembros, derechos que pueden ser exigidos voluntariamente o judicialmente ante las autoridades.

Para el autor Carlos Alberto Bittar:

La unión de familia en su desarrollo integral, genera que se den los lazos de afecto y armonía, muy necesarios para la integración familiar, en donde se trasmite gran cantidad de saberes y cultura, no solo se satisfacen las necesidades generales, sino también patrimoniales. (Bittar, 2006, pág. 2)

Considero que los lazos familiares son muy importantes porque a través de ellos se participa valores, costumbres y demás necesarios para vivir en armonía con terceros teniendo en cuenta que tenemos derechos obligaciones que se generan a raíz del matrimonio.

Christian López hace alusión que: “El hombre y la mujer en conjunción matrimonial son los cocreadores e interpretadores de la familia” (López, 1968 , pág. 106). Es para el desarrollo integral de la misma se necesita establecer parámetros, éticos y morales, basados en preceptos legales que determinen las relaciones de familia La familia como grupo posee un tronco común, en la que cada uno de sus miembros se ayudan e interactúan mutuamente, por lo que sus lazos afectivos son inseparables

4.1.3 Divorcio

Para el autor Andrés Domínguez el divorcio tuvo origen en:

El divorcio sus orígenes son de Código Civil Frances de 1804, de descendencia romana se denominaba Divortium, existe divorcios por consentimiento de las partes, por causales o litigiosos, legales cuando se alcanza el estado de viudo o viuda, los efectos inmediatos que produce el divorcio se dan por:

- La separación de cuerpos.
- La separación de bienes patrimoniales.
- La ayuda y asistencia de los hijos menores de edad.
- Se adquiere el nuevo estatus de divorciado. (Gil Domínguez, s.f, pág. 178)

El divorcio es una institución jurídica que permite desarrollar los derechos de familia, y generan efectos inmediatos sobre los derechos de los conyugues, y de los hijos, para nos manifiesta que los hijos menores deben permanecer con la madre, en la actualidad, los derechos de los padres son igualitarios, y poseen los mismos derechos y condiciones.

Al referirse a la familia monoparental, señalan el aumento de los divorcios y las separaciones en el marco de un proceso sociocultural complejo es, sin lugar a dudas, la principal razón del incremento numérico de las familias monoparentales, con una marcada preeminencia de los hogares con jefatura femenina ya que, si existen hijos del matrimonio o la unión de hecho, los niños suelen permanecer con la madre.

Alex Fernando Vilcachagua habla de la disolución del matrimonio, expresa que: “No pudiendo sostenerse que la promoción del matrimonio trasciende en su indisolubilidad, toda vez que se expresa y reconoce la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establece la ley” (Vilcachagua., 2006, pág. 367). Uno de los criterios más pragmáticos se da en el divorcio por causales, en nuestro país está regulado por el Código Civil, donde manifiesta que dicho vinculo se rompe por orden legal, en el que previamente debe observarse los requisitos de ley.

El divorcio siempre será concedido como la separación de cuerpo, el mismo que pone fin al matrimonio, ha evolucionado a nivel universal dentro de los diferentes sistemas, generando que se pueda aplicar los derechos y principios de la familia, de acuerdo a la capacidad legislativa de cada país.

4.1.3.1 Tipos de divorcio

De acuerdo con la autora Patricia Arias el divorcio es:

Existen dos tipos de Divorcio el divorcio por mutuo consentimiento, cuando hay un acuerdo entre los cónyuges y el divorcio por causales, cuando no existe acuerdo alguno. El divorcio por mutuo consentimiento puede plantearse ante un juez o ante el notario público. la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes (Arias , 2003, pág. 55)

- El derecho al acceso a la administración de justicia.
- El derecho a un debido proceso judicial.
- El derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

Personalmente los divorcios no son solo competencia de los jueces, quienes, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, tramitan en procedimiento litigioso o por causales, y voluntario, a sí mismos los Notarios pueden tramitar el divorcio sin hijos, y con hijos cuando se haya acordado la manutención y patria potestad, régimen de visitas y tenencia.

Para resolver este cargo, era necesario distinguir, entre los divorcios consensuales en los que existen hijos menores de edad o bajo su dependencia divorcio consensual con hijos y aquellos en los que no existen divorcio consensual sin hijos dada las últimas reformas a la norma impugnada. Divorcio consensual con hijos. En este escenario, la sentencia de mayoría debió observar que, con las últimas reformas, la norma impugnada en sí misma no ha excluido la existencia de otras vías para tramitar divorcios por mutuo consentimiento o terminaciones de unión de hecho. Así como lo manifiesta el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos atribuye competencia exclusiva a los jueces para tramitar divorcios o terminaciones de unión de hecho por mutuo consentimiento cuando existan hijos dependientes y no se encuentren resueltos los asuntos de tenencia, visitas o alimentos.

Los notarios para tramitar divorcios consensuales con hijos cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevalencia de sus derechos, pues en todo proceso de separación o de divorcio deben necesariamente dilucidarse los asuntos relativos a los hijos. Esto demuestra que la vía a utilizarse (judicial o notarial) para los divorcios consensuales tanto en los actos judiciales, de mediación, acuerdos extrajudiciales con reconocimiento de firma, o de resoluciones de los jueces de las unidades de familia debe observarse la opinión del niño, que parte del orden constitucional y el tratado de derechos del niño. lo que vulnera el interés prioritario.

Antes de la reforma de octubre de 2008 el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes sostenía. Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente de no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Andrés Domínguez respecto de la tenencia compartida, manifiesta que: “Tradicionalmente estas dificultades se resolvían a través del sistema de tenencia monoparental, no todas obstante, desde octubre de 2008 se incorporó a nuestro sistema jurídico la figura de la tenencia compartida” (Domínguez, 2006, pág.178).

Tal como se ha puesto de manifiesto en las líneas precedentes, desde finales de 2008 el Código de la Niñez y Adolescencia ha admitido la posibilidad de disponer de la tenencia compartida de los menores, sin necesidad de que esta sea invocada por una de las partes, ya que el juez podrá disponerla, pero siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño.

La autora Ana Cecilia Molina Garay:

Explica que existe un sin número de modalidades de custodia compartida. Cada situación es un caso particular y que hay que atender a factores como la ubicación geográfica, el horario escolar, la carga laboral de los padres el número de hijos, etc. Pero se ha propuesto una clasificación por demás interesante, que de algún modo engloba el mayor número de posibilidades. (Molina, pág. 58-159)

De acuerdo con la autora todas las resoluciones que se den deben fundamentarse en el interés prioritario, lo cual debe observarse en los actos notariales y de mediación, así como en los judiciales tomando en consideración la edad del menor y su raciocinio.

Patricia Janet Beltrán expresa que: “El derecho de opinión del niño es fundamental, para su desarrollo integral y protección, por parte de la institucionalidad del Estado” (Molina, pág. 58-159)

Considero que además los derechos de tenencia y demás derechos que poseen los padres de familia, son regulados, previamente, pero debe solicitarse que los mismos contengan el derecho de opinión del niño, puesto que son sus derechos fundamentales los que se vulneran.

4.2 Medios alternativos de solución de conflictos

4.2.1 Origen de los medios alternativos de solución de conflictos: La conciliación

Los conflictos, controversias y disputas existen desde los orígenes de las civilizaciones más antiguas del hombre, en aquellos tiempos se resolvían por mano propia dado que regía la Ley del más fuerte, en otras palabras, cada quien defendía sus propios derechos. Con el pasar del tiempo, se convirtió en una norma general, provocando una notoria desventaja, del débil ante el fuerte, del pobre ante el poderoso, es por ello que surgió la necesidad de incluir un tercero imparcial que

encare los conflictos y establezca acuerdos que no perjudiquen a las partes involucradas, dando fin así a la controversia.

En el imperio Romano, la conciliación tuvo un importante papel, cuando surgió la figura del contrato de Transacción. Se instituyó en las XII Tablas de Justiniano, especialmente en la I Tabla.

Por su parte, los griegos, entre los siglos V a VII, resolvían sus conflictos a través de mediadores, quienes tenían competencia para conocer y resolver litigios, a través de un acercamiento entre las partes, para procurar, mediante vía transaccional, un acuerdo que permitiese dar por finalizado el conflicto. Del mismo modo, las comunidades religiosas, mediaron ante cualquier divergencia, por intermedio de sacerdotes, sabios, maestros o profetas. También se encontraba establecido en el derecho español, y se aplicaba mediante los mandadores de paz (*pascis absertores*) los cuales eran enviados por el Rey con la finalidad de que se involucrasen en el litigio específico y de ese pleito logren un acuerdo que beneficie a las partes conflictuadas.

4.2.2 Origen de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Ecuador

La resolución alternativa de conflictos, como apoyo a la administración de justicia tiene larga data en nuestro país, que, mediante su legislación procesal civil, desde su entrada en vigencia, ha reconocido a la conciliación como una importante etapa en los diferentes procesos.

En 1963 se dicta la primera Ley especial sobre la materia, llamada Ley de Arbitraje Comercial, la cual regulaba el sistema arbitral como medio idóneo para la solución de conflictos entre comerciantes. Se daba a las Cámaras de Comercio la prerrogativa de prestar el servicio de forma privativa. A pesar de ser una Ley bien concebida, no fue mayor el uso y aplicación de esa normativa por desconocimiento, falta de promoción, entre otras razones. Ya en los años '90, con el interés creciente de los gobiernos de turno y la propia Función Judicial, empujados por la influencia de organismos bilaterales y multilaterales de crédito, se comprende la necesidad de incorporar una legislación renovada sobre la materia.

“En 1997 se aprueba la Ley de Arbitraje y Mediación, reconocida como una normativa que incorpora los conceptos doctrinarios y del derecho comparado que rigen la materia” (Cardona, pág. 43). La transformación acelerada de la legislación ecuatoriana es consecuencia de un carente sistema judicial que brinde mínimas garantías a los usuarios, convirtiéndose los mecanismos alternativos de solución de conflictos en un fuerte aliado de la Función Judicial.

El jurista Magno Intriago Mejía manifiesta cuales serían las materias en cuales puede existir conciliación:

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 190 estos mecanismos, como un medio de finalizar conflictos, siempre y cuando se trate de materias en las cuales se pueda transigir, entre las cuales se distingue: Cuestiones mercantiles, inquilinatos, contratación pública, niñez y familia (valor del monto y forma de pago de las pensiones alimenticias siempre y cuando estas no se aparten de los límites exigidos por la ley y no atenten al interés superior del niño, niña y adolescente), Tenencia de los hijos, Bienes de sociedad conyugal; Penal y Tránsito (en las condiciones establecidas en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal); los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general en estos casos el Juez de Paz podrá actuar como conciliador. (Mejía, 2015, pág. 32)

Es evidente entonces, que desde sus orígenes los métodos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, han sido una herramienta eficaz para resolver de manera pronta y eficaz litigios, de esta manera, permitiendo un descongestionamiento del sistema judicial.

Con respecto a esta figura jurídica, el Código Orgánico General de Procesos manifiesta:

Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

4.3 Conciliación

La conciliación como una forma alternativa de resolver conflictos es una institución jurídica de gran relevancia, pues se trata de una institución sui generis que eligen las partes conflictuadas cuya voluntad de reparo o entendimiento se ve fortalecida por la nobleza; la efectiva inclinación a disolver el conflicto; una intención positiva; y, por su puesto la naturaleza misma del ser humano de mantener la convivencia armónica.

Salvador Gálvez define a la conciliación como:

Proceso por el cual dos o más partes recurren a un tercero neutral para que promueva el diálogo y ayude a las partes encontrar solución a sus controversias. El conciliador tiene la

facultad de sugerir opciones de solución, pero las partes retienen en sí el poder de decisión del acuerdo final. (Gálvez, pág. 2)

Al respecto opino que esta tercera persona denominada conciliador, tiene la facultad de sugerir opciones, y es exactamente lo que diferencia a la conciliación del proceso de mediación, puesto así el mediador está limitado a promover el diálogo, sin la absoluta posibilidad de plantear sugerencias entonces que la conciliación es una negociación asistida, pues se deberán aplicar técnicas de negociación que serán facilitadas por un tercero neutral. Es por ello, que para ser un buen conciliador será requisito sine qua non comprender la dinámica propia y características de la negociación

4.3.1 Naturaleza jurídica de la conciliación

El fin que persigue la conciliación sirve como fundamento de su naturaleza jurídica, a criterio de Jorge Gil:

Si comprendemos el sustento jurídico o fundamento básico de la conciliación, más fácilmente podemos explotar esta rica institución en todas sus dimensiones y encontrar que sus únicos límites son la imaginación y la creatividad. De suerte que se puede concluir que para todo problema existe una solución por la vía de la conciliación (Gil Echeverry, 2011, pág. 55)

De este modo, podemos concluir que la naturaleza jurídica de la conciliación tiene su sustento en la propia naturaleza humana y en la necesidad existente de resolver de forma racional los conflictos que surgen en la sociedad, respetando siempre el derecho a la defensa, coadyuvando a un entorno armónico y de paz.

Respecto de la naturaleza jurídica, se distinguen algunas teorías:

4.3.1.1 Teoría Procesalista

Esta teoría presenta el criterio de que la conciliación es de naturaleza netamente procesal, puesto que es parte de una etapa existente dentro de un proceso judicial en donde por ser la conciliación un acto procesal equivalente a una sentencia, y no constituir, como considera la mayoría, un negocio jurídico, es improcedente su anulación por vicios del consentimiento” (Gil Echeverry, 2011, pág. 9).

Básicamente, esta teoría manifiesta que la conciliación pertenece a una etapa procesal en la cual el juez orienta a las partes en litigio, a solucionar pacíficamente el conflicto, siempre en observancia de los derechos y garantías de los mismos.

4.3.1.2 Teoría Jurisdiccional

Esta teoría manifiesta que la conciliación “es un acto jurisdiccional porque la decisión final que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo” (Sentencia C-893/01, 2001).

En otras palabras, es considerada un acto jurisdiccional porque es el juez quien ejerce la administración de justicia, y es él, el encargado de promover la conciliación para llegar a un acuerdo conciliatorio que será aprobado mediante sentencia.

4.3.2.3 Teoría del Negocio

Jorge Hernán manifiesta que la conciliación es: “El acuerdo conciliatorio siempre constituye un negocio jurídico nominado, autónomo, revestido de las más diversas formas, solo limitadas por la imaginación de los abogados o de las partes” (Gil Echeverry, 2011, pág. 13).

Al arribarse un acuerdo conciliatorio establecido en una debida acta constituye esto un negocio jurídico, que facilita a las partes para llegar a una solución más viable en donde por medio de un tercero neutral denominado conciliador.

4.3.1.4 Teoría Mixta

El autor Eduardo Couture manifiesta que: “La conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento entre partes donde puede haber renunciaciones bilaterales y, en su caso, transacción propiamente dicha” (Couture, 1979, pág. 229).

En este caso confluyen dos teorías, la procesal y la del negocio jurídico, es decir la conciliación es un acto procesal a través del cual se resuelve un conflicto por voluntad de las partes, lo que origina la suscripción de un acuerdo conciliatorio el cual es considerado un negocio jurídico.

4.3.2 Clases de conciliación

Dependiendo del escenario y el momento en que se desarrolle la conciliación, se distinguen dos clases de conciliación:

4.3.2.1 Conciliación Judicial

Se considera conciliación Judicial “si se realiza dentro de un proceso judicial” (Revelo , 2019, pág. 69). Considero que es aquella que se sustancia dentro de un proceso judicial, los motivos y la conveniencia de las partes serán expuestos por el juez, el cual a través de una corta introducción insinuará la posibilidad de conciliar, y de existir aceptación por parte de los confrontados, se dará fin a la contienda y al proceso, sin necesidad de resolver mediante sentencia. Finalmente, el juez motivará otorgándole valor de cosa juzgada.

4.3.2.2 Conciliación Extrajudicial

El autor Wilson Cacpata menciona que:

La conciliación extrajudicial, tiene origen en roma, en las tablas julianas del siglo XII, un auge en el derecho Español, como método alternativo de solución de conflictos, y proviene del latín *conciliato*, “ Conciliación” el mismo posee una autonomía de voluntariedad y de aceptación de los puntos de conciliación, totales y parciales, en nuestro país se da la conciliación desde 1998, en materias de transacción o transigibles, en todas las materias creándose los jueces de paz, cuyos principios son universales: para Cacpata, nos manifiesta que el sistema notarial, limita el acceso a la justicia, y a la mediación, como método alternativo de solución de conflictos. lo cual se dirimió y acogió, por medio de reformas a la Ley Notarial. (Cacpata, 2021, pág. 9)

Han dirigido el debate únicamente en determinar si la exclusividad prevista para los notarios, vulnera o no el derecho al acceso gratuito a la justicia. Sin embargo, en función del principio de *iura novit curia*, considero que deberían examinar dicha normativa como una limitación de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, previsto expresamente así en el Art. 190 de la Constitución.

Magno Mejía establece los ámbitos y competencias de la conciliación de la misma forma en los casos que procede, como en efecto así lo señala:

Las juezas y jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones y deberes: 1. Conocer y resolver, sobre la base de la conciliación y la equidad, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y obligaciones patrimoniales de hasta cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, que se sometan a su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, y, en el segundo caso al referirme a los jueces en la justicia ordinaria la Ley de Arbitraje y Mediación les otorga en el artículo una garantía excepcional al aplicar la conciliación como forma de solución al conflicto los jueces ordinarios no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja por haber propuesto fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación. (Mejía, 2015, pág. 8)

Siendo esta última solo aplicable en situaciones de carácter jurisdiccional. Cabe indicar que la exclusión del abogado litigante, dando paso a los mediadores, en derecho o en equidad, en los procesos de conciliación extrajudicial, Morello nos habla sobre el principio de la conciliación:

Se hace pertinente, por cuanto no se trata de trabar una litis, sino de que las partes en conflicto puedan encontrar puntos en común en la solución del conflicto, que les permita fortalecer el sentido de con el principio la conciliación es un método alternativo a la solución de conflictos y es alternativo al procedimiento judicial, que por la vía consensual busca solucionar un conflicto. (Morello, 1968, pag.73)

Alfredo Gallegos menciona que “Los acuerdos transaccionales son de carácter de ejecución, en caso de no ir una de las partes suple la audiencia en el proceso” (Gallego, 2001, pág. 165).

Por lo expuesto debo manifestar que la conciliación es el primer proceso, que genera el laudo arbitral, afín de llegar acuerdos totales o parciales, dentro del proceso en materias transigibles. el mismo que posee un efecto de casa juzgada y pone fin a los procesos de conocimiento.

De acuerdo al jurista José García la conciliación extrajudicial como tal, es definida como: La conciliación extrajudicial es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda, le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados tengan el carácter decisivo de una sentencia.” (García, 1999, pág. 146)

Los procesos de conciliación se encuentran previamente definidos nos manifiesta no cabe que la Administración acuda a la terminación convencional cuando el ordenamiento no le atribuya la competencia para imponer unilateralmente las obligaciones a sumir en el acuerdo transaccionada.

Andrés Álvarez manifiesta que: “La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad” (Álvarez, 2013, pág. 199).

En otras palabras, la conciliación extrajudicial es una forma alternativa de resolver conflictos, dando punto final a las controversias a través de un acuerdo entre las partes las cuales son asistidas por un tercero imparcial, de tal manera que éste ayude a la búsqueda de solucionar el problema, antes de llegar a la etapa judicial.

4.3.2.3 Efectos, cosa juzgada y mérito ejecutivo de la conciliación.

“El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello” (Sentencia T197 de 2007). Es decir, la resolución que se deriva de la conciliación, se convierte en una institución jurídica procesal, por lo tanto, presenta un carácter inmutable, vinculante y definitivo. Es así que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada. Del mismo modo, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por, sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

4.4 Del interés prioritario y superior del niño

El interés superior del niño, se desarrolló en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: expresión de un consenso universal. Durante el siglo XX la manifestación más significativa del movimiento de protección de los derechos del niño es la aprobación de la Convención Internacional. En el ámbito internacional es posible destacar dos hitos fundamentales que le sirven como antecedente: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959. (Cillero, 2001, pag.8)

En el plano nacional se pueden encontrar numerosas iniciativas legales que, con mayor o menor eficacia, buscaron proteger a la infancia y promover sus derechos y bienestar. Pese a las perspectivas culturales tan diversas y a la dificultad de la materia que aborda, la Convención es un instrumento de rápido y casi universal reconocimiento jurídico y masiva aceptación social.

Para Alston “los derechos de interés superior se dan cuando hay conflictos con los derechos humanos, por lo que existe reglas comunes para todas las personas” (Alston, 1994, pág. 4). El

estudio que dirigió Alston en 1994 recoge este debate en diversos contextos culturales con atención específica a la relación entre diversidad cultural, derechos del niño e interés superior. Pese a que los diversos estudios analizan casos de difícil conciliación entre derechos del niño y valores culturales, se concluye que se debe aceptar que las consideraciones culturales tendrán que ceder cada vez que entren en conflicto con los derechos humanos. Igualmente, en la literatura especializada e incluso en autores que son adscriptos a la vertiente "comunitarista" -crítica del "universalismo"-, se abre paso la idea de un "minimalismo" que es el resultado de un mutuo reconocimiento, por los protagonistas de diferentes culturas morales de igual desarrollo, de reglas comunes que no son expresión de ninguna cultura en particular y regulan los comportamientos de todas las personas de una manera ventajosa o claramente correcta.

Como se ha señalado reiteradamente, la formulación del artículo tercero de la Convención proyecta el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa y judicial.

Alston expresa que “no se debe abusar de ningún principio, por lo que debe haber la correspondiente reserva de ley, no se puede favorecer a las dos partes, por consiguiente, los derechos del menor siempre tendrán supremacía sobre cualquier otro” (Alston, 1994, págs. 11-12).

Esto significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada ni desmedrada por ningún tipo de consideración utilitarista sobre el interés colectivo. El principio del interés superior del niño permite resolver "conflictos de derechos" recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto. Para evitar un uso abusivo sería conveniente establecer en la legislación nacional como la reserva judicial y la exigencia de que, para poder resolver la primacía de un derecho sobre otro, se pruebe, en el caso concreto, la imposibilidad de satisfacción conjunta”.

El Código de la Niñez y Adolescencia, establece el interés superior del niño, para el efecto establece que la institucionalidad del Estado, debe ajustar sus decisiones basándose en este principio.

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización

de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Congreso Nacional, 2003, pág. 3)

Art. 12.- Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. (Congreso Nacional, 2003, pág. 3)

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 13 expresa:

Ejercicio progresivo. - El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este. (Congreso Nacional, 2003, pág. 3)

El Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 14 manifiesta:

Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (Congreso Nacional, 2003, pág. 3)

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, en donde se señala:

Niñas, niños y adolescentes Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento,

maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

El desarrollo integral comprende los aspectos físicos y psicológicos, garantizando la satisfacción de las necesidades por medio de las políticas públicas, en favor de este sector como lo es los NNA.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

La Protección integral previene todo tipo de acciones o negligencia en contra de los NNA, fortaleciendo la atención, de los servicios públicos, semipúblicos y privados que el Estado garantiza a favor de las personas, y especialmente de los NNA.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Uno de los instrumentos internacionales con mayor vigencia se da en; la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, así como con la nueva Constitución adoptada en 1988. El artículo 3, en efecto, contiene una de las contribuciones más importante de la

Convención sobre los Derechos del Niño al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como son las siguientes:

- El Comité de los Derechos del Niño es un grupo de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La CDN es uno de los nueve principales tratados internacionales que reconoce los derechos de niños, niñas y adolescentes; y consta de cuatro principios: interés superior, participación, desarrollo y supervivencia, y no discriminación.
- La Comisión Ocasional que trata temas y normas referentes a este grupo prioritario
- Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII) aseguró que la especialidad y el principio de derechos específicos
- Plan Internacional, Ayuda en Acción, Aldeas S.O.S y de la sociedad civil como el Movimiento Social por la Defensa de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.
- la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989 y la ratificó en 1990. Actualmente el país, ha modificado su normativa nacional, dando paso a la aplicación del principio de interés superior, es decir que sus derechos prevalecen por sobre los de las demás personas.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como órgano rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene entre uno de sus objetivos la defensa, protección y exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país.

4.4.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

“El derecho de igualdad y no discriminación permite que todos seamos iguales y por ende poseamos las mismas procesales y de exigencia de los derechos en determinadas condiciones” (Ávila, 2012, pág. 1). Estos principios son acogidos por el derecho, según señala Ramiro Ávila, existen principios de aplicación de los derechos, como el principio de igualdad y la prohibición de discriminación que se encuentra en el art. 11 número 2; por consiguiente, a partir de este principio el Estado reconoce y se compromete asegurar a todas las personas los mismos derechos contenidos en la Constitución. Recordemos que, como señala Ávila, este principio de aplicación sirve para desarrollar los principios sustantivos (derechos) como los de libertad, donde se encuentra situada la disposición constitucional del matrimonio. Más adelante, en esta formulación normativa, se prohíbe explícitamente que alguien pueda ser discriminado por razones de orientación sexual

cuando estas tengan como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. E incluso establece que la ley deberá sancionar cualquier forma de discriminación. En este caso, se podría expresar que la prohibición de discriminación está condicionada al menoscabo o anulación del reconocimiento o ejercicio de un derecho.

“Existen límites para la igualdad y no discriminación que debe darse dentro de los ámbitos de la voluntad, o consentimiento manifestado en lo privado, en consecuencia, debe darse la igualdad y no discriminación en todos los ámbitos” (Sandel, 2008, pág. 45). Sin embargo, Michael Sandel no cree que esta es una auténtica solución al problema, porque evade la cuestión principal de la discusión que es si el Estado debe regular jurídicamente algunas formas de uniones sexuales con preferencia de otras. Por otro lado, el mismo Sandel nos dota de una tercera opción, que establecería que el Estado no regule ninguna relación de pareja, y que esto pase al ámbito exclusivamente de privados.

En lo referente al control constitucional, es una garantía constitucional, en los que se prohíbe los diferentes tipos de discriminación, generando jurisprudencia, que es vinculante en las diferentes sentencias y resoluciones.

Principio de igualdad y no discriminación. La Constitución, en su artículo 11.2, lo consagra del siguiente modo:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Principio de igualdad es equidad, semejanza, similitud. Implica que las personas tienen el mismo sentido y valor ante la ley por lo que merecen un trato análogo. Más que un derecho, la igualdad es un principio que ha tenido que ser descendido a la categoría de derecho para lograr su eficacia y practicidad. La Constitución declara que toda persona tiene derecho a la igualdad ante

la ley y que nadie debe ser discriminado (artículo 2, inciso 2), además, solo pueden expedirse leyes especiales cuando así lo exige la naturaleza de las cosas y nunca por razón de las diferencias entre las personas (artículo 103). Sin embargo, en muchos casos, como refiere Muro y Sosa, es “constitucionalmente posible, y hasta deseable, que se legisle atendiendo a la diferencia entre las personas (sobre todo en lo que concierne a acciones positivas” (Muro, 2005, pág. 157).

La igualdad se relaciona estrechísimamente con el derecho a la libertad y, además, se encarga de su demarcación: “La igualdad es el límite de la libertad”. Las acciones de las personas podemos representarlas como caminos paralelos asfaltados por la libertad, pero delineados por la igualdad. Estos senderos no pueden entrecruzarse menos entrecrujarse; por el contrario, deben asumir los lineamientos de equiparadas entre las personas que se logra básicamente con la igualdad. La no distinción motivada por alguna razón ajena al hecho de ser ciudadano (credo, color, raza, etc.) se conoce como igualdad. En términos sencillos, los hombres no son iguales, hay elementos físicos, psíquicos y morales que los diferencian. Pero, ante la ley, todos somos iguales... iguales en la diferencia. (“Todos los animales son iguales, pero unos son más iguales que otros”, (Rospigliosi, 2001, pág. 1)

La igualdad es importante dentro de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, ya que genera el cumplimiento cabal de los mismos, en la actualidad son considerados como sujetos de derechos, los cuales deben intervenir en los diferentes en los que se trate de sus derechos como lo es a un desarrollo integral, derecho a una familia, a su desarrollo integral, decidir con cuál de los padres desea irse, quien y en qué condiciones desea que lo visite, además de los padres quien puede tener la tenencia. por lo que el marco de igualdad es suma importancia para efectivizar los derechos del niño y de opinión, como lo señala Parra:

La igualdad no supone ausencia de disparidades. Pueden existir diferencias sin que lleguen a ofender o denigrar al sujeto, es decir, estos contrastes deben ser razonables y justificados. La vida es entre semejantes y diferentes, iguales y desiguales. Frente a las relaciones entre los diferentes surge la tolerancia y la intolerancia. Como derecho, la igualdad prohíbe diferenciaciones sobre fundamentos irrelevantes, arbitrarios e irrazonables. (Parra, 2008, pág. 45)

4.4.2 La patria potestad

Para el autor Enrique Rospigliosi “La patria potestad es una institución jurídica que la ejercen los padres sobre los hijos, es guarda que genera derechos, que nacen de la convivencia familiar” (Rospigliosi, pág. 258).

De acuerdo con este autor la patria potestad es la guarda de la cual se derivan la educación, la asistencia y la prestación de servicios, la guarda se traduce en el hecho de vivir en familia prestando la atención al desarrollo de los hijos; en este sentido el ejercicio de la patria potestad requiere de manera fundamental la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar.

De acuerdo con el autor José García: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede al padre en las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados” (García, 1997, pag.153).

Debemos tomar en cuenta que la patria potestad son derechos que poseen un orden jerárquico, y principios para su aplicación, no se los puede vulnerar o conculcar, la misma puede ser limitada o perdida provisional o definitivamente.

La patria potestad, entendiéndose la misma como la relación parentofilial, que nace de ser hijo de determinado padre consanguíneo;

Pérdida o privación de la patria potestad. - Como antecedente a una sanción, las leyes organizan una serie de conductas reprochables a los padres, pues provocan graves perjuicios a los hijos. - Son hipótesis excepcionales que autorizan la intervención directa del Estado en protección de los niños víctima de tales actos. - Históricamente, la pérdida de la autoridad parental constituía la principal sanción, y tenía un carácter definitivo.

La titularidad de la patria potestad es conjunta de los progenitores, con independencia de la relación matrimonial o extramatrimonial. Deben ejercer conjuntamente esta patria potestad o por uno solo, con el consentimiento del otro. Personas sujetas a patria potestad

- Menores no emancipados.
- Incapacitados durante la minoría de edad.
- Incapacitados durante la mayoría de edad, si es soltero, vive en compañía de progenitores y estos la pueden ejercer aún.
- Contenido de la patria potestad

Los deberes y facultades de carácter obligatorio como: Velar por los menores. Tenerlos en su compañía. Deber de alimentarlos. Deber de educarlos y procurarles una formación integral. Representar legalmente a sus hijos. La patria potestad se extingue por:

- La mayoría de edad del hijo.
- La emancipación del hijo.
- La muerte o declaración de ausente del hijo.
- La adopción del hijo por un tercero.
- Por la autoridad judicial mediante sentencia firme debido a:
 - Incumplimiento grave o reiterado de los deberes de los progenitores.
 - Cuando el hijo menor o incapacitado sufre abusos sexuales o maltrato físico o psíquico.
- Si el menor ha sido víctima directa o indirecta de violencia familiar.

Tanto, el régimen de vistas, tenencia, patria potestad, en los procesos de divorcio, ante notarios, mediación y arbitraje, debe escucharse y tener la opinión de los niños, niñas y adolescentes, en los actuales momentos no se los realiza, por lo que se los vulnera, los derechos de los cuales se trata en los regímenes, son parte de los derechos fundamentales, consagrados en nuestra constitución, tratados de derechos del niño, Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

Al respecto del Código de la Niñez y Adolescencia Ley 100 Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003, manifiesta que:

De la Patria Potestad Art. 104.- Régimen legal. - Respecto a la patria potestad se estará a lo dispuesto en el Código Civil sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes. Concordancias: código civil (libro i), arts. 283 código de derecho internacional privado Sánchez de Bustamante, Arts. 69 Art. 105.- Concepto y contenidos. - La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (Congreso Nacional, 2003, pág. 27)

Art. 112.- Suspensión de la patria potestad.- La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas: 1. Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses; 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo

113; 3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor; 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada; 5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y, 6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral. Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectado podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad. Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores; la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor.

El Código Civil, por su parte, manifiesta:

Arts. 303, 304, 305 Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad. - La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija. Privado uno de los progenitores de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez

Art. 114.- Imprudencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas. - La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral.

En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo.

Art. 115.- Legitimación activa.- Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad: 1. El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas; 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; 3. La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte; 4. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y, 5. Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.

4.4.3 Régimen de visitas

Para el autor Fernando Albán “El régimen de visitas es una institución jurídica que puede ser regulada de mutuo acuerdo por los conyugues, en los acuerdos judicial y extrajudicial, o por el juzgador a falta del mismo” (Albán, 2006, pág. 146). Considero que el régimen de visitas que se ha venido estableciendo habitualmente es el que el progenitor que no tiene la guarda y custodia de sus hijos puede estar con ellos, fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las ocho o las nueve de la noche y uno o dos días intersemanales desde la salida del colegio hasta las ocho o las nueve de la noche y la mitad de vacaciones de navidad, semana santa y verano.

Hay que decir que éste siempre ha sido el régimen de visitas por excelencia, es decir, el que se ha aplicado normalmente, aunque ahora, cada vez son más amplios y, por ejemplo, los días intersemanales, en vez de devolver a los hijos a las ocho o nueve de la noche, se quedan a dormir en casa del progenitor que no tiene la guarda y custodia y éste los lleva al colegio al día siguiente directamente. Por lo que, a veces, hay algún régimen de visitas tan amplio que podría llegar a confundirse con una guarda y custodia compartida.

En caso de que el hijo o hijos sean menores de tres años, durante un tiempo o hasta que los hijos no tienen los tres años de edad, el régimen de visitas no incluye la pernocta con el padre (en caso de que éste sea el que no tenga la guarda y custodia de los hijos), pero esto, es cada vez menos habitual. para el efecto es necesario establecer las condiciones, geográficas de vida entre otras, los horarios, este régimen no es de carácter definitivo, el mismo se extiende a abuelos, tíos y hermanos.

Nuestra legislación manifiesta que:

DE LA TENENCIA Art. 118.- Procedencia. - Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso, anterior.

Código Civil (Libro I), Arts. 108, 115, 128, 307 Art. 119.- Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia. - Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia; se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores.

CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 128, 307 Art. 120.- Ejecución inmediata. - Las resoluciones sobre tenencia se cumplirán de inmediato, debiendo recurrirse al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presume se encuentra el niño, niña o adolescente, si ello es necesario. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto.

CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, Arts. 134, 137 Art. 121.- Recuperación del hijo o hija. - Cuando un niño, niña o adolescente ha sido llevado al extranjero con violación de las disposiciones del presente Código y de las resoluciones judiciales sobre ejercicio de la patria potestad y de la tenencia, los organismos competentes del Estado arbitrarán de inmediato todas las medidas necesarias para su retorno al país. Para el mismo efecto, el Juez exhortará a los jueces competentes del estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente.

Título IV el Derecho A Visitas Art. 122.- Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista

violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. pp. 30- 31.

Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios.

Art. 124.- Extensión. - El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.

4.4.3.1 De las facultades del juzgador para regular el régimen de visitas, tenencia y patria potestad.

Dentro de las facultades que posee el juzgador, podemos manifestar que existen las reglas, que señala el; Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no

han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija, como así los señala el Código de la Niñez y Adolescencia:

Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 (actual 307) del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija. (Congreso Nacional, 2003)

El artículo 283 del Código Civil prescribe que: La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre los hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia. Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 105, manifiesta que la patria potestad no es solamente el conjunto de derechos, sino también de obligaciones de los padres, en relación a sus hijos no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de los derechos y garantías de los hijos.

Características. La patria potestad tiene que ser legislada considerando a los padres, hijos, familia y sociedad. En consecuencia, las normas atinentes a la patria potestad son de orden público y tienen las siguientes características:

Es un deber personal e intransferible, que no puede renunciarse. Está fuera del comercio y, por lo mismo, no es motivo de venta, transacción ni cesión. b. Es obligatoria. c. Indelegable. Sólo en circunstancias especiales los padres pueden confiar a otra persona para que los represente, como acontece en el caso de la educación, que se confía a un establecimiento educativo o cuando confieren poder a un tercero para que los represente en un acto jurídico sobre la persona o bienes del menor.

d. Es un derecho relativo y no perpetuo, ya que termina cuando el hijo deja de ser menor de edad.

No es intangible. La persona que ejerce la patria potestad puede ser privada de su ejercicio si hay casos de maltrato al menor, abusa de sus funciones o es un peligro para el menor porque tiene una conducta reñida con la moral o las buenas costumbres. f. Indisponible, porque su ejercicio

no puede ser atribuido, modificado, regulado, ni extinguido por voluntad privada, sino en los casos permitidos por la ley. a) Gratuita. h. Es personal, ya que la ejercen el padre o la madre. i. Exclusiva para menores no emancipados.

En una familia estable y constituida sobre la base del matrimonio, la Patria Potestad corresponde a los dos progenitores, pero su ejercicio está a cargo del padre y, a falta de éste, de la madre. El artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia enumera seis reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad. Autorización al menor para salir del país. Para que los menores viajen fuera del territorio nacional con uno de sus padres debe existir autorización del otro, señala el artículo 109 del invocado Código de la Niñez y Adolescencia. Si los menores viajan solos o con terceros, se requiere autorización de los dos progenitores, salvo que uno de ellos esté privado de la patria potestad; o en su defecto con la autorización del juez, según lo previsto en el inciso segundo del artículo referido. Si viajan solos o con terceros, en la autorización de salida deben constar los siguientes datos: motivo del viaje; tiempo de permanencia fuera del país; y, lugar de su residencia en el extranjero. Si el tiempo de ausencia es superior a seis meses, la autoridad que autorizó la salida del menor debe informar al Ministerio de Relaciones Exteriores en forma inmediata, para que controle el lugar en el cual se encuentra el menor, las actividades que realiza y su estado general.

4.4.4 Derecho de opinión del niño, niña y adolescente

Para el autor Benjamín Ilanos define a la opinión del niño, niña y adolescente como:

El derecho de opinión es una garantía, que parte de los derechos del niño, y es recogida en la jurisprudencia, x dentro de los procesos de los derechos de opinión su criterio es importante, a fin de limitar las agresiones ilegítimas en contra de este sector prioritario y vulnerable. , (García, 1997, pag.153).

El Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 01817-2009-PHC/TC) también se ha pronunciado sobre este tema, a propósito de un agravio constitucional, que fue amparado al comprobarse que, en un caso determinado, hubo alienación por parte del padre. Este impedía a sus hijos todo contacto con la madre, a quien los hijos llegaron a odiar. En esa circunstancia, vieron que lo más recomendable y beneficioso a los intereses de los hijos es que estos vivan con la madre y no con el padre.

Francisco Rivero manifiesta que: “El interés prioritario del niño, garantiza la valoración judicial, en las cuales no interviene las concepciones ideológicas, jurídicas, sus límites son

metajurídica sobrepasa los criterios, legalistas o formalista, posee una autonomía para el juzgador para ser razonable y no arbitrario” (Rivero, 2009, pág. 239).

En mi opinión el juez al momento de aplicar el interés superior del menor deberá tener en cuenta que: a) no debe regirse tanto por sus convicciones personales (ideológicas, sociales, jurídicas, etc.) cuanto por criterios de valoración generales y bien asentados en la sociedad, en el lugar y momento en que se demanda su decisión; b) la decisión a tomar tiene una fuerte carga humana y metajurídica, que desborda holgadamente ciertas perspectivas legalistas, formalistas, de los derechos fundamentales; c) el criterio y valoración judicial de los datos de que disponga y del interés del menor son discrecionales, más ello no quiere decir que el juez pueda manejar de cualquier forma la autonomía o arbitrio que la ley le concede. Es decir, se trata de una apreciación discrecional y razonable, no arbitraria.

El interés superior como garantía, posee una jerarquía de prevalencia, se antepone a cualquier derecho o interés creado, por consiguiente, es muy importante que dentro de los procesos de divorcio se observe su estricto cumplimiento, a fin de cumplir con los fines y principios de los derechos del menor, y el interés prioritario de los niños, niñas y adolescentes.

4.4.4.1 Del Estado y el derecho de opinión del menor

El derecho de opinión se da dentro del orden internacional, en la convención de los derechos del niño, es acogida por los países signatarios en los órganos domésticos, manifestándose, en los órganos jurisdiccionales en la jurisprudencia.

El Código Civil considera que tienen plena capacidad de ejercicio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo aquellas personas que se encuentren bajo los supuestos de los artículos 43 y 44 del referido cuerpo legal. El Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia de fecha 12 de julio de 2004 recaída en el Exp. N° 518-2004-AA/TC que la capacidad de ejercicio es “la facultad o atributo personal que permite producir por propia voluntad, efectos jurídicos válidos para sí o para otros, responsabilizándose expresamente de sus consecuencias.

Eduardo Couture manifiesta que:

La legitimación *ad causam* o legitimación en la causa, que es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, En otros términos, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio. (Couture, 1974, pág. 380)

De acuerdo con este autor los niños, niñas y adolescentes son parte de los procesos de familia, no son parte aislada, son los mismos que poseen el interés prioritario y superior, así como el derecho de opinión sobre temas que atañen sus derechos.

La legitimación para obrar en el proceso de amparo está regulada por el artículo 26° de la Ley N.º 23506, según el cual tienen derecho a ejercer la acción de amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. El afectado es la persona es un adolescente, que bien puede expresar su voluntad sobre los acuerdos, por medio de las oficinas técnicas las misma que cuenta con profesionales psicólogos, terapeutas, trabajo social, para emitir informes socio-económicos y psicológicos, en el caso del menor puede también realizarlo por medio de su representante legal, de acuerdo a la convención voluntaria o judicial previa al divorcio,

Es la parte del Derecho civil, que tiene por objeto, las relaciones jurídicas familiares, relaciones conyugales, paterno familias, tanto en su aspecto personal, como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados constituyen el eje central la familia, el matrimonio y la filiación. (Espasa, pág. 528)

Así mismo los derechos del menor dentro de las relaciones de familia son fundamentales, por que comprende derechos de orden nacional como internacional, que deben ser cumplidos por la familia, el Estado y la sociedad.

Para Henao “el Estado y la sociedad son responsables de la tutela efectiva de los derechos, por lo que las políticas públicas deben generar la participación, en el presente caso de los sectores prioritarios de los niños, niñas y adolescentes” (Henao, s.f. pág. 42)

Parte de una visión horizontal, con matices, del Estado y la sociedad, y de un entramado de relaciones entre lo público y lo privado, y se deja de lado la visión unidireccional y vertical del Estado y la sociedad. Esto tiene especial importancia pues, como veremos, permite entender por qué las demandas de inconstitucionalidad y las acciones de tutela, promovidas por diversos actores, hacen posible que el juez constitucional sea un gestor en las políticas públicas y que esas personas agencien asuntos políticos mediante su participación.

El concepto de gobernanza debe diferenciarse del concepto de gobernabilidad, en tanto este último se refiere a la capacidad de un sistema político de gobernarse a sí mismo (visto en términos de la capacidad de respuesta técnica y política que tiene el Estado ante las demandas sociales), mientras que el primero se refiere al proceso estratégico de actores que interactúan en la creación

y formulación de políticas públicas (que se evidencia en la calidad, idoneidad y pertinencia de las respuestas estatales).

El sistema de protección integral garantiza al niño, niña y adolescente que se encuentra privado de su derecho a vivir en y con los miembros de su familia biológica, es el sujeto de derechos, y el estado es el responsable de restituirle sus derechos, Derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos Derecho a tener una familia y disfrutar de la Convivencia familiar y comunitaria. Derecho a la identidad, que incluye el tener un nombre y nacionalidad y relaciones de familia.

Excepcionalidad de la separación de su familia se procurará la reinserción con su madre, padre u otros parientes en el menor tiempo posible. Se deben desalentar las medidas de institucionalización Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar (Art. 153.1 CNA) protección a favor del niño, niña y adolescente.

Conceptualizar la adopción como medida de protección -de carácter subsidiario- para restituir el derecho del niño a la familia. Su finalidad será “garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña y adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptado” (Art. 217 y 151 CNA)

4.4.4.2 Derecho del menor a ser escuchado

La convención de derechos del niño: Artículo 2 – El derecho a no ser discriminado

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. La convención debe ser aplicada a todos los niños sin discriminación alguna: Tienes derecho a ser respetado, ya seas una niña o un niño, sin importar cuál sea tu estado de salud, tu origen social o étnico, el idioma que hables, tu religión, tus opiniones o tu nacionalidad. Tienes derecho a la igualdad; esto significa que los gobiernos deben respetar y proteger tus derechos, de la misma forma que los de los demás niños.

Artículo 4 – El derecho a ejercer tus derechos. El estado debe tomar todas las medidas necesarias para permitirte el ejercicio de todos tus derechos, reconocidos como tales por la Convención.

Artículo 9 – El derecho a vivir con tus padres

Tienes derecho a vivir con tus padres, excepto cuando sea en contra de tus intereses y de tu bienestar (si eres víctima de abusos o descuidos, etc.)

1. Si tus padres se separan, tienes derecho a opinar respecto de las decisiones que tengan que ver contigo en el momento de la separación.
2. Si eres separado de tus padres, tienes derecho a verlos regularmente, excepto cuando sea en contra de tus intereses y de tu bienestar.
3. Tienes derecho a saber dónde están tus padres (si están en prisión, por ejemplo), excepto cuando sea en contra de tus intereses y de tu bienestar.

Artículo 12 – El derecho a la libertad de opinión

1. Apenas tengas edad suficiente para tener tu propia opinión, tienes derecho a expresarla en relación a todas las decisiones que te conciernan. Los adultos tienen la obligación de tomarla en cuenta.

El Estado debe garantizar que tu opinión sea tomada en cuenta en todas las decisiones importantes que tengan que ver contigo (por ejemplo, en las decisiones judiciales).

4.5 Principios que regulan los acuerdos extrajudiciales antes del divorcio

Los principios de los acuerdos extrajudiciales de divorcio, necesariamente deben contener, los requisitos de orden legal, como el acuerdo de tenencia, régimen de visitas, patria potestad, y la opinión del niño, cuando el mismo pueda emitir el mismo de acuerdo a los departamentos técnicos de las unidades judiciales en la que se aplican los siguientes principios.

Doctrina de la protección integral adoptada con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño y elevada a norma constitucional, aplica el reconocimiento de derechos humanos en favor de niños, niñas y adolescentes como titulares plenos de derechos.

El interés superior del niño posee un modelo estándar objetivo de cumplimiento de derechos y sirve de mejor manera para su desarrollo. (el artículo 44 de la Constitución, 3 (2) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia.)

El principio de corresponsabilidad este principio, implica una diversificación de los actores que deben asegurar la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que establece que el Estado, la sociedad y la familia son corresponsables en el cumplimiento y garantía de estos derechos.

El artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. De otro lado el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para el jurista Miguel Cillero:

El interés superior del niño constituye un principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar tal interés como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, ya que en la medida que los niños tienen derechos que deben ser respetados, los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. (Cillero, pág. 8)

Al respecto opino los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la integridad comprende entre otros que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Para el autor André Jacquemont:

En cualquier caso, la intervención del tribunal no hace decaer el carácter contractual del acuerdo y se inscribe principalmente en la constatación del presupuesto de hecho que da lugar a la factibilidad del procedimiento, en la disminución de asimetrías informativas y en un examen menor (constatación) o mayor (homologación) del acuerdo para consagrar su estatuto jurídico aplicable. (Jacquemont, 2009, pág. 50)

Todo acuerdo lleva implícito la constatación contractual, por lo que los requisitos estructurales de los mismos deben cumplírseles a cabalidad, sobre todo la opinión del menor como requisito sustancial. como así lo manifiesta.

El presupuesto objetivo del procedimiento de "conciliación" se encuentra en la existencia de dificultades jurídicas, cuando no hay acuerdo de los mismos, nuestra legislación da paso a que el legislador, mediante sus análisis discrecionales, emita la protección integral de los derechos del menor, el problema se presenta cuando se omite la opinión del menor en los procesos en los que se trata sus derechos. La Justicia Social es el fin de toda discriminación contra los individuos y la igualdad de derechos y oportunidades exige que las desigualdades cualesquiera que ellas sean se vean compensadas, aminoradas y de ser posible totalmente suprimidas por la sociedad y el Estado,

sin que estos fines resulten supeditados ni a quienes detentan el poder económico ni a quienes ejerzan el poder político.

- La Igualdad: Que no se define como una imposible uniformidad o identidad de todos los seres humanos, sino como principio que reconoce las diferencias y a no ser discriminados.
- La igualdad en los mismos derechos y garantías tutelados por una sola e imparcial administración de justicia.
- La igualdad también se entiende como igualdad de oportunidades, ya como el derecho garantizado que tiene todo ciudadano de desarrollar libremente sus aptitudes y capacidades.

Nuestro Estado garantiza los derechos constitucionales, humanos, individuales y colectivos, así como el derecho a:

- La Libertad: Como plena autonomía de la voluntad del individuo.
- Libertad como principio esencial que garantiza a toda persona el pleno ejercicio del derecho a decidir su comportamiento y acción de acuerdo a lo jurídico de la doctrina universal de los derechos humanos.
- Libertad como posibilidad de ejercer plenamente los derechos económicos, sociales, políticos.
- La Solidaridad: Como virtud humana y democrática que se expresa en la concurrencia y cooperación entre los seres humanos.
- La Honestidad: La promoción, exigencia y salvaguarda de nuestras actuaciones individuales y colectivas

4.6 De la mediación y los actos notariales

Para la autora Andrea Chávez: “Los acuerdos extramatrimoniales se dan por medio de acto notarial o medición, por consiguiente, la mediación es un método para la solución de conflictos aplicando principios de celeridad procesal y cosa juzgada, en sus resoluciones” (Chávez, 2018, pág. 208).

Siendo así que mediación, debe contar con los mecanismos para hacer prevalecer el derecho de los niños, niñas y adolescentes, al igual que en jurisdicción de las unidades de familia, ante los acuerdos judiciales o extrajudiciales, debe garantizarse el derecho de opinión del niño, para de esta forma garantizar el Estado, la sociedad y familia, sus derechos de interés prioritario.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas:

Los procesos que se dan en mediación sin oposición, generan una economía procesal y descongestión de la administración de justicia, para estos dos tratadistas es una forma de solución de conflictos, la misma se presenta en todos los procesos de conocimientos, generado la tutela de derechos y seguridad jurídica (Cabanellas, 2006, pág. 303)

Personalmente estoy de acuerdo con este tratadista que dice que la mediación es una forma de generar economía procesal, es una forma rápida y eficaz para las partes llegar a un acuerdo de manera rápida.

4.7 Legislación comparada

4.7.1 Ley de Conciliación del Perú

La ley de la República del Perú enfatiza que los asuntos de familia deben ser sometidos a un Centro de Conciliación, con la finalidad de arreglar el régimen de visitas, siendo necesario como un requisito previo para proponer la acción que corresponda dentro del derecho de familia.

Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el Artículo 9. No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- a) La parte emplazada domicilia en el extranjero;
- b) En los procesos contencioso administrativos;
- c) En los procesos cautelares;
- d) De ejecución;
- e) De garantías constitucionales;
- f) Tercerías;
- g) En los casos de violencia familiar; y,
- h) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Artículo 9.- Materias conciliables.

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño. La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la Ley.

Generalmente los progenitores lo único que buscan es designar un tutor ad litem para que lo represente al menor, pero este no tiene facultades para intervenir en las audiencias de lo cual se presentan algunos inconvenientes en el proceso de divorcio, problemas en cuanto a tenencia y régimen de visitas, por ello los acuerdos deben ser antes de proponer el divorcio, para garantizar al menor en los procesos judiciales de divorcios, ya sea de mutuo acuerdo, o controvertido, es necesario presentar ese acuerdo de las partes vía judicial y notarial, dicho acuerdo no debe estar viciado de error, fuerza o dolo, este acuerdo comprende la manutención, cuidado y protección de niños, también el régimen de visitas.

Los pilares en los que se yergue la doctrina de la protección integral, es decir los principios de: igualdad y no discriminación, prioridad absoluta, solidaridad e interés superior del niño aún deben consolidarse en todas las acciones que emprenda el Estado, la sociedad y la familia a favor de la niñez y adolescencia del país.

La aplicación de estos principios, especialmente del interés superior del niño, en las actuaciones jurisdiccionales debe ser rigurosa y responsable. Su sola cita, no constituye motivación jurídica, ni fáctica, suficiente, al contrario, puede enmascarar arbitrariedad y negligencia.

4.7.2 República de Uruguay

Ley N.º 17.823 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Artículo 35. (Facultades del Juez de Familia). - En caso de no existir acuerdo de los padres, el Juez resolver, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones: A) El hijo deberá permanecer con el padre o la madre con quien convivió el mayor tiempo, siempre que lo favorezca. B) Preferir a la madre cuando el niño sea menor de dos años, siempre que no sea perjudicial para él. C) Bajo su más seria responsabilidad funcional, el Juez siempre deberá oír y tener en cuenta la opinión del niño o adolescente.”.

4.7.3 Jurisprudencia Internacional

Este derecho de opinión que tienen los menores en otros ordenamientos jurídicos lo podemos encontrar en Argentina, precisamente en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 26, que enuncia que “la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona”; de manera que el interés superior del niño es enunciado como principio rector o de solución frente a diversas situaciones, tales como la adopción, problemas específicos de filiación, entre otros.

En el país de Chile el cual posee dentro de su legislación a la Ley 19968, que en su artículo 16 señala que “el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”; caso contrario a lo que ocurre dentro de nuestro ordenamiento, quedando meramente la opinión del menor para casos especiales.

4.7.4 De la conciliación en Ecuador

Dentro del presente análisis, se debe partir de lo que señala el Art, 334, del COGEP, sobre la terminación del divorcio, como así lo señala:

Artículo 334, Procedencia Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, el divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente (Numeral 3 sustituido por artículo 59 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019).

De la misma forma le confiere al juez la potestad como garante de los derechos del niño:

El artículo 334.3 del COGEP otorga competencia a los jueces, esta se fundamenta en la presencia de un juez garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que resuelva los asuntos relativos a los hijos y las múltiples circunstancias por la cuales pueden existir conflictos en torno a estos asuntos entre los cónyuges o convivientes, así como la prevalencia del interés superior del niño. Asimismo, las razones que motivan la vía notarial para estos divorcios son porque previamente ya se han zanjado los asuntos relativos a los hijos por el juez competente o se han arribado a acuerdos de mediación, que es otra forma del servicio público de administración de justicia.

Los actos transaccionales celebrados como actos o contratos, debe ser ratificado por el juez de familia, el mismo que verifica los derechos del niño, en el caso de los alimentos se aceptara el

acuerdo si el mismo se apega a la tabla de pensiones alimenticia como lo manifiesta el Código Civil.

DE LA TRANSACCION. Art. 2348.- Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (Código Civil del Ecuador, 2005).

Al ser un contrato se sobre entiende que debe existir acuerdo entre las partes, tiene que estar libre de vicio como: error fuerza y dolo, además debe estar escrito, pero su objetivo fundamental es el terminar con un litigio que ya ha iniciado, o en su defecto no dar paso a que exista alguno.

Código Civil en su artículo. “Art. 2349.- No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.” Al ser en el caso de los menores de edad su representante legal el tutor es la persona que está encargada de llegar a algún acuerdo, “Art. 2350.- Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.”. (Código Civil del Ecuador, 2005).

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir. El ser tutor es requisito fundamental para poder ejecutar un acuerdo con la otra parte, en el caso de otras personas que no tengan una relación directa de parentesco con los actores de este derecho si necesitarían un poder que les faculte para actuar en su nombre.

El Código Civil en su “Art. 2353.- La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos del Código Civil Arts. 362 y 363.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). Esto vendría a ser en los casos de extender el derecho de alimentos mediante herencia, pero como lo estipulan los artículos señalados no se puede extender a otras personas luego de la muerte, ni tampoco se puede hacer paso por una deuda, y para cualquier transacción de alimentos futuros es necesario seguir el trámite judicial pertinente y esto debe ser aprobado por un juez.

El Código Civil en el Art. 2354.- No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). Sabemos que el derecho de alimentos caduca con la muerte de la persona que lo percibe, de esta manera este derecho desaparece con la

misma; es decir ya no cabría transacción alguna por que el derecho dejaría de existir y para realizar una transacción es necesaria como lo estipula la existencia de un derecho.

El Código Civil en el Art. 2355.- Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general, por dolo o violencia.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). Esto podría darse en los casos de pedir una transacción con documentos falsos, en los que señalen tal vez estados de cuenta vacíos demostrando mora en el pago de pensiones o informes de pagaduría que no correspondan al juzgado, o deudas por pensiones atrasadas que no sean dispuestas por el juez competente que sustancia la causa.

Es decir, como señalaba al inicio debe estar libre de cualquier vicio del consentimiento. “Art. 2356.- Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). Solo podrá tener validez esta transacción existiendo de por medio un título nulo, en los casos de que haya existido un acuerdo entre las partes, y se haya llegado a considerar subsanable los efectos de este título, como ya sabemos esto se trata de un contrato por lo tanto un acuerdo, se sobre entiende que todo quedará a decisión de las partes.

EL Art. CC. “Art. 2357.- Es nula, asimismo, la transacción, si al tiempo de celebrarse estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no hayan tenido conocimiento al tiempo de transigir.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). En muchas ocasiones el derecho de alimentos llega a su fin o bien al cumplir la mayoría de edad o por haber llegado a la culminación de las actividades que les impedían subsistir por sus propios medios, y este trámite realiza la parte demandada y se le denomina petición de caducidad, si el juez acepta se consideraría que la transacción realizada entre ambas partes por estos montos adeudados quedarían sin efecto, al existir una sentencia anterior y que este acuerdo haya llegado a realizarse por la falta de conocimiento de una de las partes. “Art. 2358.- La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). Por consiguiente, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción. De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho. 39 realmente esta es una figura que como señala en este caso se le aplica por consideración y más aún en el derecho de alimentos al existir en su mayoría este tipo de acuerdos por pensiones alimenticias adeudadas.

El Código Civil en el Art. 2362.- La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá pedirse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”. (Código Civil del Ecuador, 2005). En alimentos siempre se cumplirá la primera parte del artículo, en vista de que estos montos no se pueden volver a pedir al alimentado, siendo este un derecho especial del que goza una persona no es una deuda de índole mercantil. “Art. 2363.- La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos, no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación, en el caso de solidaridad.”. (Código Civil del Ecuador, 2005).

Esto se puede dar en el caso de las personas que tienen varias responsabilidades alimenticias por diferentes hijos así el acuerdo transaccional solo tendrá efectos para las partes que lo pactan, los demás no se verán afectados, ni perjudicados, en vista de que puede darse el caso que el demandado se encuentre en mora con uno de sus alimentados, y este al día con los demás.

4.7.5 Ley de arbitraje y mediación

Art. 55. - La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos.

Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

Es evidente entonces, que la conciliación extrajudicial es un mecanismo reconocido en nuestra normativa, procura este, la resolución de los conflictos a través de un tercero denominado mediador, pudiendo sustanciarse mediante este medio, asuntos de menores y alimentos, es entonces en este punto, en donde es menester recalcar que si sería procedente, mediante conciliación extrajudicial establecer el régimen de tenencia o visitas, de tal manera, que antes del inicio del proceso de divorcio, sea resuelto.

4.7.6 Procedimiento notarial

El procedimiento notarial fundamentado en el Art 18 de la Ley Notarial numeral 22, se regula de la siguiente manera:

- Los cónyuges deberán llevar una petición en la cual conste su voluntad inequívoca de divorciarse (formulario descargable en la página web del Consejo de la Judicatura) suscrita por los cónyuges y su abogado patrocinador (opcional). A esta petición se deberá anexar la partida de matrimonio.
- La solicitud debe tener un reconocimiento de firmas realizado por el o la Notaria a cargo del trámite.
- Una vez recibida la petición con el reconocimiento de firmas correspondiente, el o la notaría llamará a una Audiencia Notarial en la cual los cónyuges deberán ratificarse en su decisión de dar por terminado el vínculo conyugal y declarar bajo juramento que no tienen hijos en común y que la cónyuge no está embarazada.
- El o la Notaria declarará terminado el vínculo conyugal.

El Acta Notarial deberá ser marginada a la partida de matrimonio de los ex cónyuges y en los tres días posteriores podrán acercarse a obtener su documento de identidad actualizado Este es el proceso más ágil que puede llegar a tardar hasta dos semanas con la inscripción en el registro civil. En caso de que se tengan hijos en común se puede realizar el mismo proceso, pero se necesita adicionalmente un arreglo mediante sentencia o acta transaccional sobre el régimen de visitas, tenencia y alimentos de los menores.

5. Metodología

5.1 Materiales utilizados

Para el correcto desarrollo del presente Trabajo de Titulación, se manejó un conjunto de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que coadyuvaron a la pertinencia del mismo.

Materiales Bibliográficos, los mismos que se encuentran en las Obras jurídicas, Manuales, Diccionarios, Artículos Científicos, Ensayos, Revistas Jurídicas, Blogs Jurídicos, Normativa tanto Nacional e Internacional, Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, Noticias referente al tema y linkografía o también llamados recursos de internet, que fueron de gran ayuda para la realización de este trabajo de investigación para la sustentación de mi tesis.

También, utilice otros materiales como son: Laptop, hojas de papel bond, pendrive, impresora, fotocopias, un cuaderno de apuntes, anillados, lapiceros, fichas bibliográficas nemotécnicas y de transcripción, celular, impresiones de fragmentos de libros, impresiones de borradores de tesis y empastados, materiales de oficina y recursos técnicos indispensables como es la utilización del servicio de la internet, todos aquellos materiales me han permitido la elaboración de mi tesis.

5.2 Métodos

Para la elaboración idónea de esta tesis, se aplicaron diferentes métodos que ayudaron en la recopilación de información que fueron las bases y en la fundamentación del proyecto, siendo los siguientes:

Método científico

Aquel método primordial en el desarrollo del presente proyecto; además, se realiza un seguimiento en los procesos sistemáticos y razonados que permitirán en obtener la realidad o exactitud de la problemática planteada, se utilizó este método para obtener información necesaria y requerida de los libros, artículos, ensayos científicos y jurídicos para la correcta elaboración de todo el contenido del Marco Teórico que constan en las citas científicas y también se realicé la observación, el análisis e interpretación de la información que se obtuve por medio de las encuestas y entrevistas aplicadas.

Método Inductivo:

Este método lo que pretende es inducir e incitar al conocimiento de un algo en específico, siendo una de sus características principales la de partir de una prensa particular, con el fin de

llegar a un resultado en general, el mismo que lo emplee en la problemática planteada, con respecto a la acta de conciliación extrajudicial, cuya información fue de gran utilidad para así constituir la conclusión general de todo lo planteado por medio de la observación de la realidad, teniendo en cuenta sobre las premisas conceptuales que me permitieron realizar una conclusión general del problema.

Método Deductivo

Al momento de hablar sobre este método me refiero a una forma específica de razonamiento o razonamiento, que sintetiza conclusiones lógicas y válidas a partir de un conjunto de proposiciones. Es decir, es un modo de pensamiento que va de lo más general de los principios y leyes referente a hechos en concretos. Este método lo aplique en mi trabajo de investigación en la revisión de la problemática, al momento de analizar que en nuestro país contamos con la conciliación opcional mas no obligatoria al momento de iniciar un proceso.

Método Analítico

Este método lo apliqué al momento de realizar el análisis minucioso después de cada cita que está dentro del Marco Teórico, ubicando detalladamente el concerniente comentario, de igual manera fue aplicado al interpretar y analizar los resultados que obtuve de las encuestas y de las entrevistas, con la finalidad de analizar cada respuesta y de la misma manera determinar de forma precisa las conclusiones.

Método exegético

Es el que se hace conforme a lo que estable las normas o las leyes, refiriéndose al sentido exacto y preciso y no al amplio o figurado de las palabras por las empleadas; este método fue de gran ayuda para analizar cada una de las normas jurídicas que he citado en el amplio marco teórico, sujeta a la fundamentación legal del presente trabajo de investigación, cuyas normas jurídicas son: La constitución de la República del Ecuador, Código de la niñez y adolescencia, Código Civil, Código Orgánico General de Procesos.

Método Hermenéutico

Este método tiende a la interpretación cualitativa lo que nos lleva a la subjetividad en el conocimiento, fue aplicado en la interpretación de las normas jurídicas ecuatorianas, las mismas que están integradas dentro del Marco Teórico, lo que me permitió explicar y dar un significado de veracidad a la norma o a la ley, en cuanto a la problemática planteada.

Método Mayéutico:

La mayéutica es un método o una técnica que fue empleado al momento de elaborar las preguntas tanto para las encuestas como para las entrevistas con el objetivo de obtener información real y necesaria para este trabajo de investigación, cuyo banco de preguntas fueron aplicadas a profesionales del derecho las mismas me permitieron encontrar la verdad por medio de las respuestas obtenidas.

Método Comparativo

Este método de investigación lo aplique al citar el Derecho Comparado en mi trabajo de investigación, el mismo que me permitió comparar legislaciones internacionales con nuestro ordenamiento jurídico.

Método Estadístico

Este método fue empleado a la hora de realizar la tabulación, en lo que concierne a los cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar los resultados de dicha investigación, el mismo que me proporcionó conocer de forma detallada el porcentaje de las personas que estaban de acuerdo y de las que no, en lo que concierne a las interrogantes de la encuesta y de la entrevista, permitiéndome determinar datos concretos que me ayudaron a comprobar sobre la problemática de la presente investigación.

Método Sintético

Este método lo emplee a lo largo del desarrollo del presente Trabajo de Investigación; aplicándolo al momento de dar y escribir mi aporte luego de realizar un estudio preciso de la temática y así luego poder sintetizar y extraer las partes más importantes. También este método lo aplique para el desarrollo de cada uno de los objetivos planteados; así mismo, en la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal, en el momento de expresar criterios después de un estudio detallado con lo que respecta a la temática de investigación.

Técnicas

Encuesta

La presente técnica de investigación se realizó mediante la aplicación de un cuestionario en el cual consta de preguntas y respuestas, elaboradas con relación a mi tema, cuya finalidad de reunir todos los datos y opiniones a favor o en contra sobre la problemática planteada. Esta encuesta fue dirigida a 30 profesionales del Derecho en libre ejercicio, quienes tienen conocimiento amplio sobre la problemática planteada con el fin de tener una apreciación precisa y concreta desde el punto de vista de profesionales en la materia.

Entrevista:

Fue dirigida a 3 profesionales del Derecho especializados y conocedores ampliamente del tema que estoy realizando, la misma que se desarrolló entre un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos específicos de la problemática de estudio, con el fin de obtener información importante la misma que sea clara y concreta que me ayudaran en la verificación de la problemática planteada con respecto a mi tema de investigación.

5.3. Observación Documental

La observación documental fue esencial para la correcta selección de material de apoyo, como fichas bibliografías y nemotécnicas, que permitieron recopilar información específica y poder incorporarla en el marco teórico, tanto en el marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado del presente Trabajo de Titulación.

6. Resultados

6.1 Resultados de las encuestas

En el presente apartado se realizará un análisis descriptivo estadístico respecto de los resultados obtenidos a través de la técnica de encuesta. La muestra a la cual se aplicó la técnica en mención fueron treinta profesionales del Derecho con especialidad en Derecho Civil y Familia niñez y adolescencia, a quienes se les consultó sobre cinco preguntas relacionadas con el objeto de estudio de la presente investigación, cuya interpretación y análisis se realiza a continuación:

Pregunta Nro.1: ¿Considera usted que debe existir la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio?

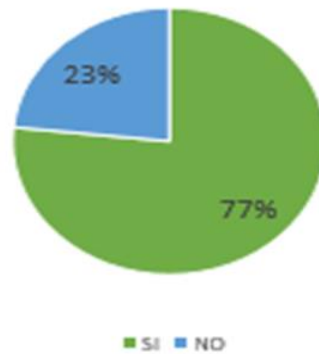
Tabla 1. Cuadro Estadístico nro. 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	23	77%
No	7	23%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Baleria Abigail Astudillo Cobos.

Figura 1. Representación Gráfica nro. 1



Interpretación. –

Como se puede apreciar en la representación estadística, cuanto, a la primera pregunta, de los treinta encuestados, veinte y tres de ellos que equivale al 77% del total que dicen que, si están de acuerdo con la conciliación extrajudicial, mientras que siete de los encuestados manifiestan que no están de acuerdo ellos consideran que no es necesario la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio

Análisis. –

Existen mecanismos que permiten que las personas sin necesidad de acudir a estancias judiciales puedan solucionar sus diferencias sin la participación de un juez, y, la propuesta de mi tesis está basado en esta temática, por aquello, la gran mayoría de los profesiones del Derecho afirman que la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, criterio con el cual estoy de acuerdo que es muy importante se llegue al mutuo acuerdo, a fin de garantizar los derechos de la parte más débil de una familia en crisis que son los niños. El principal fundamento de la propuesta que se aborda tiene su arraigo en la Autonomía de la Voluntad de las Partes y su capacidad para disponer de sus bienes y de contraer obligaciones sin desconocer aquellos eventos en los cuales existan hijos menores de edad que requieran que los intervinientes asuman determinadas obligaciones con ellos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos le proporcionan al ser humano múltiples alternativas para resolver su conflicto, en especial, los que están directamente involucrados en él, la posible solución que se logre para superar el conflicto sin intervención de un Juez y mucho menos habrá gran necesidad de iniciar un proceso judicial, a menos que exista un incumplimiento al compromiso u obligación pactada por alguna de las partes.

Con la propuesta de un divorcio mediante el mecanismo de solución de conflictos como la conciliación lo que se pretende, por un lado, es el de lograr un proceso de mayor celeridad, puesto que es bien conocido que el trámite judicial del mismo, debido a las dificultades que se le presentan, suele tornarse un proceso largo y en tanto que el notarial, requiere el común acuerdo de ambos cónyuges; es por ello que la utilización del mecanismo de solución de conflictos como la conciliación se convierte en un herramienta idónea para lograr que se concrete el divorcio por esta vía.

Pregunta Nro.2: ¿Cree que la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, sería una alternativa para llegar al acuerdo para establecer el régimen de visitas y garantizar el principio de interés prioritario de los niños, niñas y adolescentes?

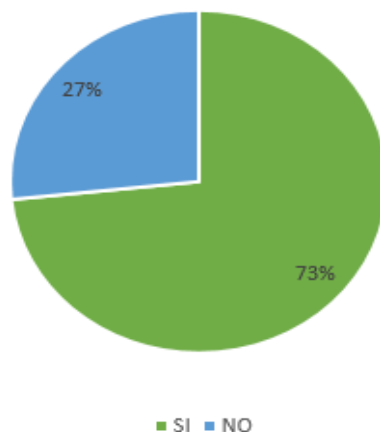
Tabla 2. Cuadro Estadístico nro. 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	22	73%
No	8	27%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Baleria Abigail Astudillo Cobos.

Figura 2. Representación Gráfica nro. 2



Interpretación

De acuerdo a lo referido en el cuadro y gráfico estadístico número dos, veinte dos de los encuestados que son el 73% del total que manifiestan que, si la conciliación extrajudicial es una alternativa para establecer el régimen de visitas, por otro lado ocho de los encuestados, que equivalen a 23%, nos manifiestan que no están de acuerdo con el tema planteado, que la conciliación extrajudicial sería necesario en procedimientos de divorcio.

Análisis

De todos los profesionales en libre ejercicio, expongo que con la respuesta de la mayoría de ellos, están de acuerdo que sería una alternativa muy eficiente que los progenitores lleguen a un acuerdo en cuanto al régimen de visitas para garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la minoría de la población encuestada manifiestan que en caso del menor no se da paso al derecho de opinar del menor como en el caso de mediación y arbitraje, se aceleraría el proceso de divorcio, se aplica el principio de economía procesal.

La familia es la célula de toda sociedad, la que transmite valores y principios siendo el Estado el encargado de brindar especial cuidado y protección a la misma pero actualmente la familia ha sufrido grandes transformaciones dando como resultado las rupturas familiares operándose el divorcio y la afectación a la parte más débil del núcleo familiar, los hijos y la disputa por la visita y alimentos.

El régimen de visitas es un derecho que permite seguir en contacto y comunicación permanente entre los progenitores y los hijos ayudando en el desarrollo afectivo, emocional y físico

de los menores de edad siendo esta figura jurídica la que permita que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes al momento de existir una ruptura familiar.

Los progenitores deben tomar conciencia y no utilizar al menor de edad como un instrumento de guerra en contra del progenitor no custodio llegando a influenciar en la toma de decisiones porque los hijos necesitan de la presencia de sus dos progenitores para poder desarrollarse de una manera adecuada y en un ambiente sano. Es allí importante que los padres accedan a la conciliación y arbitraje cuando han decidido divorciarse a fin de tratar sobre la situación de sus hijos.

Tercera Nro. 3: ¿Considera Usted que en los procesos de divorcio debe existir el acuerdo mediante la conciliación para llegar a arreglos sobre la tenencia o régimen de visitas?

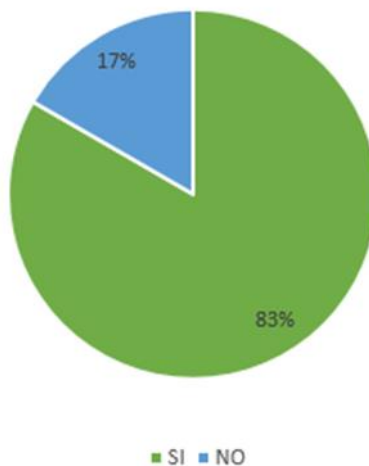
Tabla 3. Cuadro Estadístico nro. 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	25	83%
No	5	17%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Baleria Abigail Astudillo Cobos.

Figura 3. Representación Gráfica nro. 3



Interpretación

De acuerdo a esta pregunta según los resultados obtenidos, de los treinta encuestados veinticinco que equivalen 83% consideran que, si están de acuerdo, con la conciliación previo al divorcio para que los progenitores estén de acuerdo con varios temas que se desarrollarían en el

mismo, mientras que cinco, encuestados que representa el 17%, de la población encuestada nos manifiestan que no están de acuerdo con el tema planteado.

Análisis.

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos mediante el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible que ponga fin a un conflicto, por ende, es indispensable que se dé la mediación para llegar a acuerdos sobre la tenencia o régimen de visitas de los hijos en un proceso de divorcio.

No olvidemos que el régimen de visitas, tras una separación o divorcio con hijos menores, constituye un derecho y a su vez una obligación para el progenitor que no ha obtenido la guarda y custodia de su hijo o hijos.

El régimen de visitas no es satisfacer a los progenitores, sino que los hijos no pierdan relación con el progenitor no custodio y cubrir así sus necesidades emocionales y educativas. Por lo tanto, el régimen de visitas constituye un derecho para los hijos.

Pregunta Nro. 4: ¿Considera que la falta de acuerdo de los progenitores, sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio como una medida de conciliación, contraviene el principio de interés superior del niño?

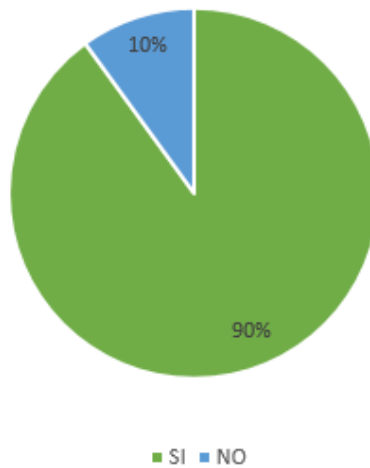
Tabla 4. Cuadro Estadístico nro. 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Baleria Abigail Astudillo Cobos.

Figura 4. Representación Gráfica nro. 4



Interpretación

En esta pregunta cómo se puede apreciar en el cuadro y gráfico estadístico, de los treinta abogados encuestados veintisiete que son el 90%, de toda la población encuestada nos dicen que, si están de acuerdo con la pregunta planteada, mientras tanto tres encuestados manifiestan que no están de acuerdo que se proponga la conciliación previa al procedimiento de divorcio.

Análisis

El régimen de visitas se encuentra normado en el Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que enmarca artículos como 120.121 y 126 referente al régimen de visitas, que permiten que no se vulneren los derechos de los menores además que se le permita al padre ver a sus hijos y así mantener el núcleo de convivencia, por lo tanto, es necesario que exista previo al divorcio que se acojan a conciliación y arbitraje en lo referente a visitas.

El régimen de visitas reconoce el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, el cual se ve afectado en el desarrollo afectivo, emocional y físico, cuando se disminuye la consolidación de la relación paterno filial, es decir que los padres no llegan a un acuerdo para mantener el contacto con los hijos.

Jurídicamente los padres tienen derecho a visitar, supervisar, compartir, y responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirse, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita para que no existan conflictos mayores.

La separación de los padres complica las visitas porque las madres por lo general son quienes se hacen cargo de cuidar por los hijos, los padres para poder visitarlos tienen que llegar a utilizar recursos legales para que se pueda cumplir con el permiso de visitas que son escasas

Es allí que es indispensable que el régimen de visitas sea tratado en los centros de conciliación antes de un proceso de divorcio.

Pregunta Nro. 5: ¿Considera usted qué debe hacerse reformas al Código de Niñez y Adolescencia, y el Código Civil, sobre la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio para garantizarla tenencia y régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes?

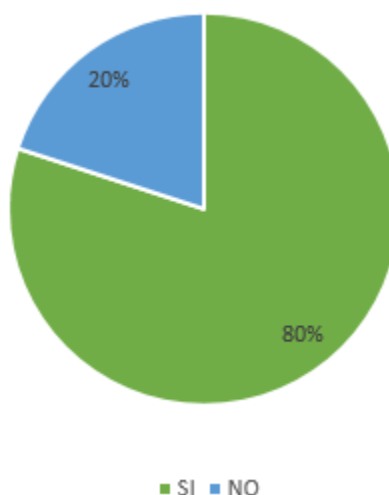
Tabla 5. Cuadro Estadístico nro. 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total:	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Baleria Abigail Astudillo Cobos.

Figura 5. Representación Gráfica nro. 5



Interpretación

Como se puede apreciar, en el cuadro y gráfico estadístico número cinco, sobre esta interrogante, de los treinta encuestados, veinticuatro de toda la población encuestada consideran que si es necesario reformar dichos códigos, mientras tanto que seis manifiestan que no es necesario reformar ningún código es decir no están de acuerdo con la pregunta planteada

Análisis

La mayoría de la población encuestada considera que, si es necesario reformar el Código de Niñez y Adolescencia, y el Código Civil, sobre la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio para garantizar la tenencia y régimen de visitas de los niños, niñas y

adolescentes, y de esta manera evitar más conflictos que pueden afectar el desarrollo de un menor y darle estabilidad al núcleo familiar.

De la ruptura del matrimonio, se dan fuertes conflictos que pueden llegar a conmocionar a un infante, por ende, es necesario que se den procesos de conciliación en lo que tiene que ver sobre menores de edad.

6.2 Resultados de las entrevistas

Análisis de las entrevistas

Dentro de este apartado, se hizo alusión a la aplicación de entrevistas realizadas a tres profesionales del Derecho con especialización en Derecho Civil, quienes ejercen su profesión a través de diferentes ocupaciones; esto con el fin de nutrir el contenido de la investigación y abarcar diferentes perspectivas respecto del objeto en estudio.

Pregunta Nro. 1

¿Qué opinión tiene sobre el régimen de visitas del niño, niña y adolescente cuando se desarrolla la audiencia de divorcio?

Primer entrevistado. El régimen de visitas no está tan enmarcado en la realidad cuando las personas se divorcian porque el interés del niño está en riesgo, o cuando que se van a divorciarse sus padres están en una situación, digamos a lo mejor de depresión, de ira, por ende, por represalias puede que a lo mejor al niño lo marginen, lo utilicen y lo que haya quedado en ese convenio va en contra del menor.

Segundo entrevistado. Es un asunto de resolución de tipo familiar que los esposos aún tienen que resolver y previo a que se deba declarar el divorcio, es un asunto de resolución de tipo familiar que los esposos aún tienen que resolver y previo a que se deba declarar el divorcio.

Tercer entrevistado. Bueno, en primer lugar, nosotros como código mediar 100, no hacemos audiencia de lo que tiene que ver divorcio, hacemos la negociación previa citación y procedemos a dar una resolución con carácter de confidencialidad y así mismo respetando los sistemas de mediación, como es la voluntad de las partes de los acuerdos totales o parciales, buscando que las partes tengan sus derechos de materia transmisibles.

Comentario de la autora

El objetivo principal de este régimen de visitas no es satisfacer a los progenitores, sino que los hijos no pierdan relación con el progenitor no custodio y cubrir así sus necesidades emocionales y educativas. Por lo tanto, el régimen de visitas constituye un derecho para los hijos.

Pero a veces existen intereses que no se puede evitar a llegar a conflictos como el horario de visitas, situación económica y el problema principal que fue el síndrome de alienación parental (los mismos que surgen porque los ex conyugues no mantienen una buena comunicación por lo tanto expresan discrepancias que les causa daños a los hijos.

Los acuerdos se fijan por los padres, en caso de conflictos se puede ser dirimido por la unidad jurisdiccional, la voluntad de las partes genera los acuerdos en los derechos parentales, de padres a hijos.

Pregunta Nro. 2

¿Considera usted que cuando se divorcian los padres, el régimen de visita y tenencia del niño, niña y adolescente, ¿debe ser tratado mediante una conciliación extrajudicial para que se respete la opinión del niño, niña y adolescente dentro de un seno familiar?

Primer entrevistado: Claro, ese es primordial que se trate, digamos, de juicio, de divorcio, como se hablaba anteriormente, si no totalmente aparte, donde ya las partes contrayentes o las partes en litigio tengan una situación como le digo, favorable para el niño, cuando ya su situación económica también este sea estable.

Segundo entrevistado: Es obligatorio cumplirse en todo tipo de procesos en donde se resuelvan derechos de niños y adolescentes entonces para el tema de regulación de tenencia y de visitas la opinión de los niños es obligatoria particularmente a partir de los 12 años es tu opinión se hace necesario a veces en realidad de los acuerdos de divorcio a la apetece que los padres están de acuerdo en lo cierto a veces decide únicamente bajo esta opinión de los padres de esta resolución de los padres resolver y aceptar el acuerdo porque al parecer no hay conflicto se envía ello se pide la opinión del del adolescente cuándo es en la audiencia los propios progenitores tienen conflictos al momento de arribar al acuerdo pero la verdad es que el código de la niñez y adolescencia dispone como un requisito escuchar en todo tipo de procesos actualmente en los procesos de negocio por mutuo consentimiento y porque se hay que reconocer de que anteriormente no se estaba haciendo eso

Tercer entrevistado: Bien verá, mediación y arbitraje solo es materia transmisible. En este caso, como usted me habla, es materia de familia. En mediación no tenemos nosotros esté en lo que son laudos arbitrales sobre acuerdos que estén en lo que tiene que ver con lo que se me manifiesta materia en procedimientos de especiales, de familia o sumarios. Pero en el caso de nosotros como mediación, todo lo que sea transmisible, inclusive puede ser eso,

administración de bienes o acuerdos que tienen las partes, siempre y cuando estén de acuerdo los dos sean capaces y sean disponibles.

Comentario de la autora

El régimen de visitas reconoce el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, el cual se ve afectado en el desarrollo afectivo, emocional y físico, cuando se disminuye la consolidación de la relación paterno filial, es decir que los padres no llegan a un acuerdo para mantener el contacto con los hijos.

Jurídicamente los padres tienen derecho a visitar, supervisar, compartir, y responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirse, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita para que no existan conflictos mayores.

La separación de los padres complica las visitas porque las madres por lo general son quienes se hacen cargo de cuidar por los hijos, los padres para poder visitarlos tienen que llegar a utilizar recursos legales para que se pueda cumplir con el permiso de visitas que son escasas.

Los acuerdos permiten agilizar la justicia de una forma plena y estoy de acuerdo con el comentario de los entrevistados que el derecho de los niños a ver su padre y convivir con él para fortalecer la relación es un derecho que debe ser protegido y fortalecido.

Pregunta Nro. 3

¿Cuándo el juez fija un horario al régimen de vistas o de tenencia dentro de un proceso, al niño, niña y adolescente este se lo ajusta de acuerdo a la realidad del menor? ¿cree la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas debe ser tratado sin intervención del estado, sino dentro del seno familiar para que se respete el principio de interés superior del niño, niña y adolescente?

Primer entrevistado: Tal vez en algunas ocasiones sin ocurrencia del Estado. Pero yo creo que el Estado debe proteger al niño o al adolescente, porque como le decía anteriormente, los padres a lo mejor por la situación que están viviendo, no van a tener una visión clara de qué es lo que quiere el menor. O sea, hay muchos casos que los padres por miedo, por verse como les digo, por tal vez venganza y todo lo llevan a los niños de por medio.

Segundo entrevistado: Que los progenitores se estén de acuerdo en tanto en el en la tenencia en régimen de visitas incluso también lo que sería en los alimentos pero quien respalda eso o sea lo registro en algún lado no lo que básicamente trata estas preguntas de que mal más bien se tome en consideración lo que los padres decidan en el derecho de opinión del niño pero

le cuento que no le estoy entendiendo su punto de vista en el súper capitán me lo preguntas porfa debe ser tratado sin intervención del Estado sino dentro del seno familiar para que se respete el principio de interés superior del niño niña y adolescente no concuerdo con usted porque más allá de que los padres racionalmente no cierto qué es lo que debe ocurrir como adultos nos pongamos de acuerdo y cada quien sepa su responsabilidad y sabemos cómo vamos a quedar está bien pero el momento en que yo quiero ejecutar un incumplimiento fijo y no he dejado constancia de ese acuerdo entonces por eso me preocupa que te diga que se le va a resolver extrajudicialmente o que lo iban a decidir extrajudicialmente si pero extrajudicialmente.

Tercer entrevistado: Bueno, hay una cosa que ahí el juez bueno, nosotros también actuamos como jueces independientes. En el caso del juez tiene un efecto el auto que cosa juzgada, pero en el caso de todas las personas que nosotros hacemos las cosas, tenemos que saberlo, tenemos que saber que la mayor parte de las cosas que tenemos que realizarlas tenemos que hacer previo lado, o sea que exista, no existe el dolo. Y el Código Civil es norma supletoria de la Ley de Mediación y Arbitraje.

Comentario de la autora

En los casos de divorcio o separación de los padres, los jueces deben garantizar que se cumplan los derechos de tenencia y el régimen de visitas y alimentos, prioritarios para el fin primordial, que es el bienestar del menor.

Los derechos de las relaciones paternofiliales tienen que protegerse, pero los padres han de ser los primeros que velen por el bienestar de su hijo, evitando poner obstáculos a la lactancia como forma de manipulación o castigo hacia las madres, ya que el daño lo sufre el niño. De igual manera las madres no deben usar la lactancia para restringir el derecho de los niños a recibir el cuidado y el cariño de su padre. Hay que permitir y potenciar que los niños establezcan una vinculación afectiva tanto con su madre como con su padre. Si alguna de las partes, por razones no válidas, quiere restringir este derecho, está afectando el desarrollo y bienestar del menor.

Pregunta Nro. 4

¿Cuál es su opinión sobre las discusiones de los progenitores sobre la tenencia de sus hijos o sobre el régimen de visitas está usted de acuerdo que el padre que se somete a un horario estrictamente debe cumplirlo, y no debe pasarse de ese horario, ¿por lo que la ley le resta el derecho de progenitor?

Primer entrevistado: Yo creo que debería verse si cada circunstancia, cada realidad. Porque en un caso de que un menor tenga que estar dos horas con su padre, y sigamos pensando que ya va a llegar la hora y el niño y no van a hacer nada, digamos, no se van a sentir cómodos, nos vamos a hacer amigables. Entonces yo creo que debe haber un poco más de flexibilidad en esa situación de los horarios.

Segundo entrevistado: En realidad se regula cuando existe la necesidad expresa que hacerlo a qué me refiero nosotros tenemos un código de la niña y un código civil que no se exige en el proceso de divorcio concretamente cuando se divorcian las personas hay en la obligación de un juzgador de garantizar que la situación de los hijos haya quedado resuelta ya pero el tema no es que necesariamente la tenencia éstas deben hacerse judicialmente por qué por qué por ejemplo de personas solteras y no por eso este tiene que tratar judicialmente el asunto de tener no sé si me estoy así si sito hay un mandato legal expresamente para el proceso de divorcio de que se verifique que el acuerdo en relación a los hijos cuando ya se quedan sin uno de los dos progenitores se verifica un acuerdo que sea beneficioso para los niños el tema de tener alimentos y visitas pero eso no ocurre cuando las personas que tienen hijos son solteras y no tienen vínculo matrimonial entre sí ya niña entonces qué es lo que se ve entonces la idea es de que normalmente el régimen de visitas no tiene que ser forzado no tengo yo la obligación de irme a un juzgado a a pedir que el padre o al padre se le regule visitas o que el padre las pida porque eso es un ejercicio de patria potestad cuando se piden estas visitas normalmente las visitas las pide el padre cuando la madre los está obstaculizando y tomen en cuenta usted que las visitas en un 100 % porque yo hasta la fecha de la experiencia profesional que tengo jamás he visto que una madre me pida que le regule visitas al padre si es que ya lo tiene a cargo lo que siempre ocurre al 100 % por casuística es que el padre el progenitor al que le están impidiendo.

Tercer entrevistado: La mayor parte de las madres tienen el derecho de patria potestad. La patria potestad es un conjunto de derechos como de crianza, manutención, protección. En el caso de los niños, niñas, adolescentes poseen el interés prioritario y absoluto, pero la materia que es visible en mediación arbitraje, es poner fin a los procesos de conocimiento mediante la voluntad de las partes. Entonces en cualquier etapa se puede mediar, inclusive dentro de todos los procesos se envía a mediación. Entonces, cuál es la situación

actualmente. La mediación es un sistema en el cual permite dar soluciones prácticas rápidas aplicando la economía procesal.

Comentario.

La Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras normativas; por tal motivo esta acción debe dejar de ser un “adiós” para el progenitor que se va del hogar, que en la mayoría de los casos generalmente es el padre, a quién también se lo despoja de sus derechos y sobre todo de su dignidad como ser humano, por lo tanto el progenitor (padre o madre) que deje el hogar debe seguir siendo padre o madre luego del divorcio o separación, compartiendo el tiempo necesario con sus hijos, mediante implementación de la tenencia compartida de los menores de edad, y convertirse no solo en un visitante esporádico, que solo los puede ver en los días y horas que autoriza un juez.

Los acuerdos permiten agilizar la justicia de una forma plena y por ende el derecho a proteger es indispensable para de esta manera evitar cualquier violación de los derechos de los menores.

Pregunta Nro. 5

¿A su criterio que alternativas daría usted para que los padres no se sometan a un régimen de visitas?

Primer entrevistado. Bueno, yo creo que primero los padres deben estabilizarse emocionalmente. No tanto, digamos de que haya una persona o un psicólogo acompañando a la visita. ¿Por qué se incomoda al espacio? Más bien deben avisarles a los padres como deben, emocionalmente y con ayuda psicológica. También con ayuda espiritual, que es lo principal para que ellos conozcan las realidades que existen en vida cotidiana.

Segundo entrevistado. Decir para que cumplan con el régimen de visitas la sensibilización de educación esto es un tema que pasa por un tema de educación y ya está de violencia machista o sea es un tema cultural el que vivimos si normalmente cuando dos personas sean que tengan vínculo matrimonial o no se separan en la cultura machista normalmente que los hijos se quedan siempre en general en el casi 100 % de los casos con la madre por cierto entonces es el hombre el que se va sin hijos pero no sabía mente en el momento en que la relación acaba parece que también entiende que se acaba la relación parental es muy elevado el índice de rupturas que terminan precisamente con afectación de este tipo de derecho de leyes de urgencia que no tienen nada que ver con la relación parece el

emocional entre los padres pero penosa mente que tiene que ver insisto por un tema cultural creo que nos hace falta mucha cultura mucha educación donde los padres no se lo son no sé el culo no se nos culpabilizan dice no requiere normalmente dicen los condena mejor mente por abandonar a los hijos los padres se van de lugar y dejan de pagar pensiones dejan le quitaran los hijos pimienta desentendimiento perdón total si y no hay norma legal que el Estado diga o que le estado local lo castigue como como abandono porque para mí eso es un abandono porque si sucede lo mismo de la madre

Tercer entrevistado. Existen varias alternativas. La primera, que sería que por ejemplo, los padres tengan una resolución de autoridad competente, en este caso de los jueces de unidad de familia. Uno dos y que los padres si llegan a un acuerdo puede ser exigible, extrajudicial o judicialmente. Por ejemplo, en el caso de los centros de mediación, con la resolución se tiene que elevar esta resolución es no es letra muerta, sino más bien sirve como sentencia, y esa sentencia tiene un efecto de cosa juzgada ya.

Comentario de la autora

Los derechos de familia deben el respeto y dignidad de las personas para fortalecer la familia, por ende, debe existir más sensibilidad de los padres y sociedad, a fin de proteger al menor de edad.

En un proceso judicial que se vaya a resolver sobre la situación de los menores, los jueces fomentan a que los padres lleguen a un acuerdo, de forma voluntaria, sobre el tiempo que el menor compartirá con cada uno de ellos.

En el caso de que esto no sea posible, el juez tomará una decisión basada en el mejor interés del menor. Si se le presenta al juez la evidencia de que el niño está en periodo de lactancia, habitualmente se protege esa relación, manteniendo al menor con su madre la mayor parte del tiempo y otorgando al padre visitas cortas de dos a tres horas, preferiblemente diarias.

Pero lastimosamente no se dan acuerdos por sentimientos mezquinos de los padres, por ende, es necesario que se lleve estos casos a conciliación y arbitraje, pero al Ley no prevé esto, por ende, es necesario una reforma de Ley.

7. Discusión

7.1 Verificación de Objetivos

A efectos de realizar la verificación de objetivos, es menester remitirnos a los constantes en el proyecto de tesis aprobado anteriormente, el cual consta de un objetivo general y tres objetivos específicos.

Objetivo General

El objetivo general planteado en el proyecto, es el siguiente:

“Realizar un estudio jurídico, doctrinario de la conciliación extrajudicial previo al procedimiento del juicio de divorcio para garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.”

Este objetivo ha quedado claramente dilucidado y verificado en el apartado de revisión de literatura, a través sus tres capítulos en los cuales se desarrolla el marco conceptual, doctrinario y jurídico respectivamente. En referencia al marco conceptual, se realizó una debida investigación fundamentada y bibliográfica de ocho conceptos básicos vinculados al tópico principal, mismos que sirvieron como contenido introductorio para dotar de mayor entendimiento al contenido del presente trabajo investigativo. Estos ocho conceptos fueron explicados a través de un análisis de tres definiciones brindadas por diversos autores. Los conceptos desarrollados fueron: Familia, tipos de familia, conciliación extrajudicial, matrimonio, divorcio, régimen de visitas, patria potestad, y, mediación y actos notariales. Por su parte el estudio dogmático se realizó a través de una exhaustiva investigación dentro del marco doctrinario, en el cual se abarcó los medios alternativos de resolución de conflicto, su origen desde la antigua Roma hasta nuestra legislación, la conciliación y sus clases (conciliación judicial y conciliación extrajudicial), la naturaleza jurídica de la conciliación, así mismo se abarcó lo referenciado a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, el estudio jurídico y comparado quedó plenamente verificado en el marco jurídico, en donde se analizó los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes establecidos en la Constitución y tratados internacionales, así como también normas de rango infra constitucional; por su parte, el estudio comparado, fue realizado mediante la técnica de contraste de normas jurídicas que constan en nuestro ordenamiento jurídico vigente, con las dispuestas en las legislaciones peruana y uruguaya. Por las consideraciones expuestas y evidenciadas en el

desarrollo del presente trabajo investigativo, se puede afirmar con toda certeza que el objetivo general ha quedado plenamente verificado.

Objetivos Específicos

El primer objetivo específico figurado en el proyecto de tesis legalmente aprobado es:

“Demostrar que en los procesos de divorcio es necesario la conciliación extrajudicial para la tenencia o régimen de visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.”

Dentro del estudio dogmático realizado por medio del marco doctrinario, se ha demostrado que la conciliación extrajudicial es un mecanismo previo al inicio de un procedimiento que permite se resuelvan asuntos por voluntad de las partes a través de un tercero llamado mediador, de tal manera que se llegue a un acuerdo que beneficie a las partes contendientes, desde esta perspectiva, la conciliación extrajudicial, previo el procedimiento de divorcio para establecer la tenencia y régimen de visitas de los menores adquiere su sustento, puesto que, permitiría se garantice de manera efectiva el principio del interés superior del menor, dado que los padres con la ayuda del mediador establecerán lo más adecuado para el menor, siempre en pro de garantizar sus derechos. Del mismo modo se desprende de la segunda pregunta (¿Cree que la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, sería una alternativa para llegar al acuerdo y establecer el régimen de visitas y garantizar el principio de interés prioritario de los niños, niñas y adolescentes?) realizada en las encuestas, que, veintidós profesionales del derecho que representan el setenta y tres por ciento de la población encuestada, afirman que, efectivamente, la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, sería una alternativa para llegar al acuerdo y establecer el régimen de visitas y garantizar el principio de interés prioritario de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, en la segunda pregunta (¿Considera usted que cuando se divorcian los padres, el régimen de visita y tenencia del niño, niña y adolescente, debe ser tratado mediante una conciliación extrajudicial para que se respete la opinión del niño, niña y adolescente dentro de un seno familiar?) realizada a los entrevistados, de forma unánime manifestaron la necesidad de conciliar respecto de la tenencia y régimen de visitas para precautelar el interés superior del menor, dado que es un procedimiento voluntario en el que las dos partes a través del mediador establecerán las mejores circunstancias para el menor.

Con las consideraciones antes expuestas, el primer objetivo específico ha quedado plenamente verificado.

El segundo objetivo específico figurado en el proyecto de tesis legalmente aprobado es:

“Señalar que la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio se contraviene el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.”

El presente objetivo se logra verificar con la pregunta cuatro (¿Considera que la falta de acuerdo de los progenitores, sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio como una medida de conciliación, contraviene el principio de interés prioritario e interés prioritario del niño?) realizada mediante la técnica de encuesta, en la cual veintisiete profesionales del derecho que corresponden al noventa por ciento de la población encuestada, manifiestan que la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio contraviene el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, esto debido a que los padres durante el procedimiento de divorcio pueden presentar diferencias que interfieran al momento de establecer la tenencia y régimen de visitas, afectando al menor.

Del mismo modo, en la tercera pregunta (Cuándo el juez fija un horario al régimen de vistas o de tenencia dentro de un proceso, al niño, niña y adolescente este se lo ajusta de acuerdo a la realidad del menor ¿cree la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas debe ser tratado sin intervención del estado, sino dentro del seno familiar para que se respete el principio de interés superior del niño, niña y adolescente?) realizada a los entrevistados, manifestaron estar de acuerdo, en que, hay ocasiones en las cuales en estos casos se vulnera el interés superior de los menores, esto debido a que los padres, durante el divorcio, dada la delicada situación que están viviendo, no ven con claridad realmente que es lo que beneficia al menor, es por ello que sería necesario, antes del juicio, establecer ya la tenencia y régimen de visitas mediante conciliación extrajudicial.

Es así, que, con lo anteriormente expresado, el segundo objetivo específico ha quedado plenamente verificado.

El tercer objetivo específico figurado en el proyecto de tesis legalmente aprobado es:

“Realizar una propuesta de reforma legal al Código Civil y el Código de Niñez y Adolescencia.”

La viabilidad del presente proyecto de reforma legal al Código Civil y al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, queda justificado en primer lugar, por medio del análisis de derecho comparado en el cual se pudo evidenciar que en la legislación peruana, la conciliación es un

requisito de procedibilidad previo a diversos procesos, en los cuales se encuentra como materia conciliable la tenencia y el régimen de visitas, siendo tal su importancia, que la falta de intento conciliatorio da lugar a que el juez declare improcedente la demanda. Por su parte, la legislación uruguaya, también prevé que se pueda conciliar, la diferencia es, que no es requisito fundamental como en la legislación peruana, aún así, se demuestra que la conciliación extrajudicial es una herramienta existente en materia de niñez y adolescencia. Esto nos da a entender, que en estos países, el desarrollo normativo ha ido encaminado a la protección del interés superior del menor de forma más eficaz.

De igual forma, este objetivo queda verificado en la técnica de encuestas, donde, en su quinta pregunta (¿Considera usted qué debe hacerse reformas al código de niñez y adolescencia, y el código civil, sobre la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio para garantizarla tenencia y régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes?), veinticuatro profesionales del derecho, que corresponden al ochenta por ciento de la población encuestada manifiestan su conformidad con la realización de un proyecto de reforma al CNA y al CC dado que, como se demostró en el presente trabajo investigativo, la conciliación extrajudicial es una herramienta que permite resolver determinados asuntos antes del inicio de un proceso, permitiendo que se llegue a un acuerdo que beneficie al menor.

Con lo anteriormente mencionado, el tercer objetivo específico ha quedado plenamente verificado.

7.2 Contrastación de hipótesis

La Hipótesis de mi investigación es la siguiente:

“La falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio como una medida de conciliación extrajudicial, contraviene el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y de la familia.”

Esta hipótesis fue contrastada tanto en la revisión bibliográfica como en la investigación de campo, en especial, cuando se aplicó las encuestas y entrevistas, en el cual se llegó a concluir que la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio como una medida de conciliación extrajudicial, contraviene el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y de la familia.

7.3 Fundamentación de la propuesta jurídica.

Del tema de mi tesis intitulado: “La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés

superior del niño, niña y adolescente”, es un problema social, que la prensa informativa lo denuncia constantemente, y los informes al pleno del consejo de la judicatura, dan muestra que cada día es más latente esta problemática jurídica.

Esta problemática se debe, a que no existe ninguna normativa que establezca la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

El procedimiento de divorcio para garantizar el interés superior del menor debe exigirse como presupuesto la conciliación extrajudicial en cuanto se trate de tenencia o el régimen de visitas, lo cual es estaría buscando que el niño, niña y adolescente mantenga el derecho de familia y el desarrollo y protección del menor. la conciliación, extrajudicial puede darse por medio de la Fe Pública, como en el caso de la Ley Notarial, por medio del reconocimiento de firmas, o por medio de pronunciamientos voluntarios ante el Juez de La Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. en la actualidad en todos los procedimientos de familia, dentro de los procesos sumarios de; Tenencia, Patria Potestad, Régimen de Visitas, Divorcio y otros si las partes han llegado a un acuerdo, con el traslado correspondiente es aprobado por el juzgador, y tomado en consideración en la sentencia o resolución. dentro de todos los procesos de forma general, en la demanda de acuerdo al Art. 142 del COGEP, se adjunta las pretensiones, y la prueba testimonial documental, instrumental, diligencias o prueba nueva, con la citación y la contestación de la demanda se adjuntan las pruebas de descargo, no se podrá exigir ningún requisito que no esté previamente establecido en la norma. la conciliación es un acto voluntario que rige por el Código Civil, la misma no puede estar afectada, por el error, fuerza o dolo. la conciliación de acuerdo a la ley de mediación y arbitraje de nuestro país posee el efecto de cosa juzgada y pone fin a los procesos de conocimiento de la vía ordinaria. por medio de los laudos arbitrales y de conciliación, pueden regularse los derechos de crianza y cuidado del menor. conformado por el juzgador anteponiendo los derechos del menor, como interés prioritario y absoluto, que poseen los mismos.

Generalmente los progenitores lo único que buscan es designar un tutor ad litem para que lo represente al menor, pero este no tiene facultades para intervenir en las audiencias de lo cual se presentan algunos inconvenientes en el proceso de divorcio, problemas en cuanto a tenencia y régimen de visitas, por ello los acuerdos deben ser antes de proponer el divorcio, para garantizar al menor en los procesos judiciales de divorcios, ya sea de mutuo acuerdo, o controvertido, es necesario presentar ese acuerdo de las partes vía judicial y notarial, dicho acuerdo no debe estar

viciado de error, fuerza o dolo, este acuerdo comprende la manutención, cuidado y protección de niños, también el régimen de visitas.

Los pilares en los que se yergue la doctrina de la protección integral, es decir los principios de: igualdad y no discriminación, prioridad absoluta, solidaridad e interés superior del niño aún deben consolidarse en todas las acciones que emprenda el Estado, la sociedad y la familia a favor de la niñez y adolescencia del país.

La aplicación de estos principios, especialmente del interés superior del niño, en las actuaciones jurisdiccionales debe ser rigurosa y responsable. Su sola cita, no constituye motivación jurídica, ni fáctica, suficiente, al contrario, puede enmascarar arbitrariedad y negligencia.

No olvidemos que el derecho de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, los cuales deben ser escuchados en un centro de conciliación para buscar un acuerdo no solo de los padres, sino del hijo o los hijos previo a la acción judicial de divorcio, para establecer la tenencia y el régimen de visitas dentro de los procesos de divorcio, consensuales o litigiosos, en los cuales el juez debe fijar la manutención del menor, en la legislación ecuatoriana es solo potestad del juez de familia, sin informes técnicos como en la legislación de Venezuela Decisión n° PJ0292007000006 de Sala Décimo Cuarto de Juicio de Protección del Niño y Adolescente de Caracas, de 10 de Enero de 2007, así como también lo establece la jurisprudencia, como de igual forma en la jurisprudencia de Uruguay se garantiza el derecho de opinión de los menores frente al régimen de visitas.

Al no existir en nuestra legislación la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, se vulneran tratados internacionales de los niños, el artículo 67 de la Carta de derechos fundamentales reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece un mínimo estándar de protección de los derechos de la infancia, aplicables a todas las personas menores de 18 años, reconociendo además con igual énfasis la importancia del disfrute tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales. En líneas generales, la Convención sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios que inspiran, de forma transversal, todo sistema

de protección integral, a saber: el principio de no discriminación, el principio del interés superior del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.

Por lo expuesto justifico que es necesario una reforma de Ley para la aplicación de la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, y de esta manera establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

8. Conclusiones

De la tesis intitulada “La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente”, previa a su culminación, presento los siguientes resultados:

1. En la legislación ecuatoriana no se permite la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas.
2. Se viola el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, al no permitir en nuestra legislación, que, para establecer el régimen de tenencia o visitas, la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio
3. No existe ninguna normativa en el sistema legal ecuatoriano que permita la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas, lo cual viola el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
4. Que es necesario una reforma del tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia para establecer la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
5. En la legislación ecuatoriana, específicamente en el Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, no existe una normativa clara para que se aplique la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
6. Al no existir la conciliación en la problemática planteada contrae graves perjuicios económicos, y lo que contrae problemas sociales y psicológicos que afectan a todos los integrantes de la familia.

9. Recomendaciones

1. Exhortar a la Escuela de la Función Judicial, capacitar trimestralmente por el lapso de un año a los operadores de justicia, fiscales, abogados en libre ejercicio y estudiantes de la facultad de Derecho en lo referente a la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
2. Instar a las diferentes universidades del país a implementar dentro de su malla curricular en la carrera de Derecho, que capaciten a la población relacionada con la actividad jurídica sobre la importancia de la conciliación y arbitraje.
3. Exhortar a la Asamblea Nacional del Ecuador, acoger el presente proyecto de reforma legal a efectos de incorporar dentro de nuestra normativa la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, y así establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
4. Que es necesario que se reforme la ley, respecto a la problemática estudiada, a fin de establecer la seguridad jurídica para estos casos.
5. Se debe socializar el tema investigado con las universidades, talleres, seminarios, cursos, charlas y otros, para de esta forma lograr ampliar los conocimientos que se han obtenido durante los años de estudio.
6. Que se debe exigir que por medio de la Mediación y el Arbitraje deberían constituirse en procedimientos obligatorios para que sea procedentes la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, y así establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

9.1 Proyecto de Reforma legal



LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, es obligación de la Honorable Asamblea Nacional y de sus integrantes brindar al pueblo ecuatoriano garantías en lo esencial a la sociedad civil, con principios e igualdad de derechos, deberes y obligaciones, es imperativo proporcionar una eficaz y adecuada protección que permita una verdadera equidad y justicia.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 reconoce como derecho de protección de todas las personas, el derecho a la seguridad jurídica, que se basa en la existencia de normas claras y precisas para garantizar efectivamente sus bienes jurídicos;

Que, existen insuficiencias legales relacionadas con la conciliación y arbitraje respecto a los casos de divorcio;

Que, las falencias existentes en la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, en lo que respecta al régimen de tenencia o visitas contrae violación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente; y, establece inseguridad jurídica a quien tenga la tenencia de los hijos

Que, es deber ineludible del Estado a través de la Función Legislativa armonizar la normativa relacionada con la concilia a fin de que resuelva adecuadamente toda la problemática jurídica denunciada en el proyecto del trabajo de tesis; y,

Que es necesario reformar el Código General de Procesos a fin de que se dé el procedimiento para la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, en lo que respecta al régimen de tenencia o visitas a fin de velar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente; y, no exista inseguridad jurídica.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Agregase en el artículo 143, un número 4 con el siguiente texto:

“En todo proceso de divorcio sea de mutuo acuerdo o controvertido, los contrayentes presentaran como requisito a la demanda de divorcio y la terminación de las uniones de hecho, el acta de conciliación suscrita en un Centro de Conciliación o arbitraje, donde se otorga la tenencia compartida o el acuerdo como se va a llevar a efecto el régimen de visitas, la falta de este documento, no se podrá presentar la demanda de divorcio.

DISPOSICION FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 3 días del mes de septiembre del 2022.



LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** es obligación de la Honorable Asamblea Nacional y de sus integrantes brindar al pueblo ecuatoriano garantías en lo esencial a la sociedad civil, con principios e igualdad de derechos, deberes y obligaciones, es imperativo proporcionar una eficaz y adecuada protección que permita una verdadera equidad y justicia;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 reconoce como derecho de protección de todas las personas, el derecho a la seguridad jurídica, que se basa en la existencia de normas claras y precisas para garantizar efectivamente sus bienes jurídicos;
- Que,** existen insuficiencias legales relacionadas con la conciliación y arbitraje respecto a los casos de divorcio;
- Que,** las falencias existentes en la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, en lo que respecta al régimen de tenencia o visitas contrae violación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente; y, establece inseguridad jurídica a quien tenga la tenencia de los hijos;
- Que,** es deber ineludible del Estado a través de la Función Legislativa armonizar la normativa relacionada con la concilia;
- Que,** es necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que sea necesario la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, en lo que respecta al régimen de tenencia o visitas a fin de velar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente; y, no exista inseguridad jurídica; y,
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 establece que es atribución de la Asamblea Nacional “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- Agregase a continuación del artículo 122 el siguiente artículo:

Art. 122.1- En los procesos de divorcio, a fin de proteger la estabilidad emocional de los hijos dentro del matrimonio, se preverá la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, en lo que respecta al régimen de tenencia o visitas a fin de velar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

DISPOSICION FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 3 días del mes de septiembre del 2022.

10. Bibliografía

- Albán. (2006, p-167). *Albán Escobar Fernando 2006, p-167, y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006.*
- Alston. (1994, p-11-12). *Alston, Philippe, 1994, p-4 (ed.), The Best Interests of The Child: Reconciling Culture and Human Rights, Oxford University Press, 1994.*
- Arango. (2016, p-32). *Arango, R. 2016, p-32. El constitucionalismo en Latinoamérica. Una mirada en perspectiva. En Progresos y tendencias del constitucionalismo latinoamericano. Sabaneta: Una sabaneta.*
- Arellano, P. (07 de octubre de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/disolucion-y-liquidacion-de-la-sociedad-conyugal/>
- Arias, P. (2003). *El matrimonio en Mesoamérica ayer y hoy*. Guadalajara, México.
- Ávila. (2012, p-1). *Ávila, Ramiro. 2012, p-1 Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / CEDEC, 2012.*
- Beltrán. (2009- pp-53-65). *BELTRÁN PACHECO, Patricia Janet.2009, pp-53-65: “El mejor padre son ambos padres: ¿Es viable la tenencia compartida en el Perú?”. En: Boletín del Instituto de la Familia. N° 11, UNIFE, Lima, 2009, pp. 53-65.*
- Bernardo Pérez, F. D. (1986). *DERECHO NOTARIAL* (Primera ed.). México D. F., México: PORRÚA.
- Bevilagua. (1938, p-16). *BEVILAQUA, Clovis 1938, p-16. Direito da familia. Livraria Editora Freitas Bastos, Río de Janeiro, .*
- Bittar. (2006, p-2). *BITTAR, Carlos Alberto. 2006, p-2. Direito de familia. 2ª edición, Forense Universitaria, Río de Janeiro.*
- Cabanellas. (2006, p-303). *CABANELLAS Guillermo de la Torre, 2006, p-303. Diccionario Jurídico Elemental. 2006 pág. 303.*
- Cacpata. (2021, p-9). . *Wilson Cacpata Calle, el 10 de agosto de 2021, p-9 de la Sentencia No. 7-16-IN/21, .*
- Campaña, F. S. (2021). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA* (Segunda ed.). Quito, Ecuador: Cevallos.
- Carbonell. (2012, p-4). (*Carbonell, José et al 2012. P.4) Carbonell, J; Carbonell, M y González Martín, N (2012) Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el Derecho. Universidad*

- Autónoma del Estado de México, Instituto de investigaciones jurídicas. Serie: Estudios Jurídico.*
- Castro Avilés, E. f. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial De La Unión De Hecho*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Cevallos Guerra, R. (2001). *Código civil en preguntas* (Vol. 1). Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Chávez Abril, A. (2018). *Viabilidad del matrimonio notarial en Ecuador*. Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.
- Cillero. (2001, p-8). *Cillero Bruñol, Miguel. 2001, p-8 “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”*. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf.
- Cillero. (s.f p-8). *Cillero Bruñol, Miguel. “El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”*. En: , p. 8.
- CNA. (2003, pp-27. 28). *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Ley 100 Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 CNA, Art. 106, p- 27-28*.
- Coello García, E. (1995). *Sociedad Conyugal* (1 ed., Vol. 7). Cuenca, Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Congreso de la República de Perú. (12 de febrero de 2003). *Congreso.gob*. Obtenido de Congreso.gob:
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/108DEBCF26055C1805256D25005CB115?opendocument>
- Constitucional, C. (2021, CCE. pp. 110.7, 112.). *Corte Constitucional del Ecuador, 2021, CCE. pp. 110.7, 112. sentencia 889-20-JP/20, caso No. 889-20-JP, 10-mar-2021,*
- Couture. (1974 pp-379-380). *Couture, Eduardo, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma, Argentina, 1974, Págs. 379-380.*
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- CRE. (2008 art. 11. 2.). *CRE; 2008 art. 11. 2. el derecho a la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, véase las sentencias de 10-18-CN/19, 11-18-CN/19 párr. 81, 7-11-IA/19 párr. 21, 603-12-JP/19, 1894- 10-JP/20, 751-15-EP/21, entre otras.*

- CRE. (2008, p-21. 22). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008 Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.*
- Diniz. (2002 p-17). *DINIZ, Maria Helena. Curso de Derecho Civil brasilero. 17ª edición actualizada, vol. 5, Saraiva, Sao Paulo, 2002, p. 17 y.*
- Domínguez. (2006- p-178). *GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; 2006, p-178. FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa. Derecho Constitucional de Familia. Ediar, Buenos Aires.*
- Domínguez. (s.f p-178). *GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; s.f p-178. FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa. Ob. cit., p. 178.*
- el artículo 44 de la Constitución, 3 (2) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia. . (s.f.).*
- Engels. (1998, p-80). *Engels, Federick. 1998, p- 80. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Perú Andino, Lima, .*
- Espasa. (2005 p-554). *Espasa Ilustrado 2005- Espasa Calpe. S.A. Pág. 554.*
- Espasa. (2022 p-528). *Diccionario Jurídico Lex Espasa 2002- Espasa Calpe S.A. Madrid Pág.528.*
- Espasa. (2022, p-93). *Diccionario Jurídico Lex Espasa 2002- Espasa Calpe S.A. Madrid Pág.93.*
- F, D. N. (2014, p-14). *D N P T F C. 2014 p-14. Departamento Nacional de Planeación. Tipologías de familia en Colombia: evolución de 2003 a 2014. Bogotá, 2014, 7. Consultado en: <https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Documents/Documentos%20de%20trabajo/D3-tipologias-e>.*
- G, Á. V. (28 de agosto de 2022). Luis Giancarlo Álvarez Villacorta, Es importante la incorporación del consentimiento del hijo en los procesos de filiación extramatrimonial para la protección al derecho al nombre” Perú, 28 de agosto del 2022. P-1. (U. 360, Ed.) *Luis Giancarlo Álvarez Villacorta, Es importante la incorporación del consentimiento del hijo en los procesos de filiación extramatrimonial para la protección al derecho al nombre” Perú, 28 de agosto del 2022. P-1., 1, 1. doi:<https://ius360.com/es-importante-la-incorporacion-del-consentimiento-del-hijo-en-los-procesos-de-filiacion-extramatrimonial-para-la-proteccion-al-derecho-al-nombre-luis-giancarlo-alvarez-villacorta/>*
- Galindo Cardona, Á. (s.f.). Origen y Desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador. *Revista Universidad San Francisco de Quito*, 123-128.
- Gallego. (2001, p-165). *GALLEGO ANABITARTE, Alfredo y MENÉNSEZ REXACH, Ángel. Acto y procedimiento administrativo. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág.165.*

- García. (1997, p-153). *García 1997, p-153., Concordancias, cit. nota n. 3, p. 153. En el Repertorio de legislación y jurisprudencia. Código Civil [chileno] y leyes complementarias 3ª edición actualizada, t. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997.*
- García. (1999, p-146). *García Falconi José. 1999, p-146. Manual de Práctica Procesal Constitucional, Primera Edición. Ediciones Rodin, Quito Ecuador 1999 página 146.*
- García de Tiedra González, J. (14 de marzo de 2013). *Derecho Romano*. Obtenido de <https://www.derechoromano.es/2013/03/restitutio-in-integrum.html>
- García Falconí, J. C. (2008). *Manual de práctica procesal civil: referente a la legislación ecuatoriana* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Ediciones RODIN.
- García. (Gracia, s.f. p-1). *García, L. Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción. Una discusión en clave neoconstitucional. .*
- García Villegas, E. (Septiembre de 2006). Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>
- Gil Echeverry, J. H. (2011). *La conciliación extrajudicial y la amigable composición* (2da ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS.
- González Piano, M. d., Howard, W., Vidal, K., & Bellin, C. (s.f.). *Manual de Derecho Civil* . Montevideo, Uruguay: Departamento de Publicaciones, Unidad de Comunicación de la Universidad de la República (UCUR).
- González Barrón, G. (2022). *DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL* (5 ed.). Lima, Perú: JURISTA EDITORES EIRL.
- Gorvein, N. S. (s.f.). Matrimonio, Familia y Divorcio. En N. S. Gorvein.
- Gutiérrez. (2009 p-3). *Judyth Karyna Gutiérrez, 2009, p-3 De La Cruz / Alfredo Cuipa Pinedo 156*
- Gutierrez, J. F. (2009). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Henao. (s.f. p-42). *Henao, J. C. s. f, p-42 El juez constitucional, cit., 70.41 Ibid.42.*
- Highton , E., & Álvarez , G. (2013). *Mediación Para resolver conflictos*. Argentina: AD - HOC.
- Holguín Larrea. (1970). *Reformas al Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7800/11675>. (s.f.).

- Intriago Mejía, M. (mayo - junio de 2015). La conciliación como mecanismo extrajudicial de solución de conflictos. *Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia*, 17, 8. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj017.pdf>
- Jacquemont. (2009. p-50). *Jacquemont, André, 2009, p- 50. Droit des entreprises en difficulté (París, LexisNexis - Litec, 2009), p.50.*
- La Ley. (s.f.). *Guías Jurídicas*. Obtenido de *Guías Jurídicas*: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjQ1NztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbtswHTUAAAA=WKE
- Lafferriere, A. D. (2008). *Curso de Derecho Notarial* (1 ed.). Entre Ríos, Argentina: Id. Ed. Lulu.com.
- Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: ONI.
- Llanos. (2013, p-46). *Aguilar Llanos, Benjamín. 2013, p-46: "El síndrome de alienación parental aisla al hijo". En: Gaceta Civil & Procesal Civil. Tomo 6, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre, 2013, p. 46.*
- López. (1968 p-106). *El Derecho de familia en la problemática contemporánea, Cooperado de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires,*
- López. (2006, p-1221-1259). *López, D. 2006, pp- 1221-1259. Cómo se construyen los derechos, cit., 121.69 crane, D. A 'Judeo-Christian' Argument for Privatizing Marriage. En Cardozo Law Review, Yeshiva University. Vol. 27, .*
- Lucas Baque, S. J., & Albert Márquez, J. J. (30 de Noviembre de 2019). Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad jurídica. *Polo del conocimiento*, 4(39).
- luis, Á. V. (28 de agosto de 2021). Luis Giancarlo Álvarez Villacorta, Es importante la incorporación del consentimiento del hijo en los procesos de filiación extramatrimonial para la protección al derecho al nombre” Perú, 28 de agosto del 2022. P-1. *IUS 360*, 1, 1. Recuperado el 9 de agosto de 2022
- Luis, Á. V. (28 de agosto de 2022). Luis Giancarlo Álvarez Villacorta, Es importante la incorporación del consentimiento del hijo en los procesos de filiación extramatrimonial para la protección al derecho al nombre” Perú, 28 de agosto del 2022. P-1. (I. 360, Ed.) *Luis Giancarlo Álvarez Villacorta, Es importante la incorporación del consentimiento del*

- hijo en los procesos de filiación extramatrimonial para la protección al derecho al nombre” Perú, 28 de agosto del 2022. P-1., 1. doi: <https://ius360.com/es-importante-la-incorporacion-del-consentimiento-del-hijo-en-los-procesos-de-filiacion-extramatrimonial-para-la-proteccion-al-derecho-al-nombre-luis-giancarlo-alvarez-villacorta/>*
- Macías Pardo, E. D., Guarnizo Ortiz, J. Y., & Ramón Merchán, M. E. (01 de Noviembre de 2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2).
- Mallqui, M. (Enero de 2015). *Revista IUS*.
- Martelo. (2016, ac-4). *Martelo. Gabriel Mendoza. 2016, Acápite 4 .*
- Martínez Andrade, J. (2016). *Apuntes del derecho notarial ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Mejía, I. (2015, p-8). *Ab. Magno Intriago Mejía Juez de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, 2015, p-8 Boletín 17 Corte Nacional de Justicia, .*
- Méndez Costa , M. J. (1987). *Régimen legal del matrimonio civil*. Santa Fe, Argentina : Rubinzal-Culzoni.
- Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. (2007). *Conciliación y Arbitraje. Normatividad, Jurisprudencia y Conceptos*. Colombia: Carvajal Garcia. Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/MASC/Documents/Libro%20conciliacion%20y%20arbitraje%20.pdf>
- Molina. (s.f pp-158-159). *GARAY MOLINA, Ana Cecilia. Ob. cit., pp 158 y 159.*
- Morello. (1968, p-73). *Morello, Augusto Mario. Notas para el estudio de la conciliación en el código procesal civil y comercial de la Nación. En revista argentina de Derecho Procesal. La Ley S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires, 1968, No.1 pág. 73.*
- Muro. (2005, p-157). *MURO ROJO, Manuel y SOSA SACIO, Juan Manuel. “Excepción a la generalidad de la ley”. En: La Constitución comentada artículo por artículo. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 157.*
- Naranjo Chérrez, A. E. (2016). *LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL MATRIMONIO*. Tesis, Ambato.

- Oliva Gómez. (2014, p-11-12). *Oliva Gómez, 2014, pp-1/1-12 Towards an interdisciplinary concept of family in Globalization* EDUARDO OLIVA GÓMEZ, *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Primera ed.). Datascan, S.A.
- Parra. (2008, p-45). *PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho de familia. Temis, Bogotá-Colombia, 2008, p. 45.*
- Parra Benítez, J. (1995). PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2(95).
- Parraguez Ruíz, L. (1981). *Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y Familia* (7 ed.). Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja - UTPL.
- Peña González, O. (1999). *Conciliación Extrajudicial*. Lima, Perú: APECC.
- Perera, Á. C. (2018). *Derecho civil*. Madrid, España: Tecnos.
- Pérez Contreras, M. M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica*. Coyoacán, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1590-derecho-privado-memoria-del-congreso-internacional-de-culturas-y-sistemas-juridicos-comparados#59588>
- PÉREZ DE MADRID CARRERAS, V. (2007). *Legislación Notarial*. Madrid, España: Colegio Notarial de Madrid.
- Pérez Fernández del Castillo, B. (2012). *Derecho Notarial*. México: PORRÚA.
- Pina, D. (2005, p-287). *De Pina Vara, R 2005 p- 287. Diccionario de Derecho. Editorial, Porrúa. México.*
- Puga, C., Peschard, J., & Castro, T. (2007). *Hacia la Sociología* (Cuarta ed.). México: Pearson Educación de México, S.A. de C.V.
- Registro de la propiedad y Mercantil y Rumiñagui. (2020). *Gob.ec* . Obtenido de Gob.ec Portal único de trámites ciudadanos: <https://www.gob.ec/rpmr/tramites/liquidacion-sociedad-conyugal>
- Revelo , A. E. (2019). *Módulo Conciliación en Derecho*. Colombia: Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-2.pdf>

- Ríos Hellig, J. (2012). *La Práctica del derecho notarial* (8 ed.). México, México DF: McGrawHill Educación.
- Rivero. (2009, pp 239-245). *Rivero Hernández, Francisco. 2009, pp- 239-245. El interés del menor. Dykinson, Madrid, 2000.*
- Rodríguez Adrados, A. (2008). *El notario del siglo XXI*. Obtenido de El notario del siglo XXI: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-22/1792-el-principio-de-consentimiento-0-7549217024398238>
- Rodríguez Campos, I. (2003). LAS PROFESIONES JURÍDICAS.
- Rossel Saavedra, E. (1993). *Manual de Derecho de Familia* (Séptima ed.). Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.
- Salasar. (2015, p-4). *Walter Falconí Salazar Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí 2015 p-4, Gaceta judicial volumen 14.*
- Salazar Puente de la Vega, M. (2007). *Protocolo Notarial*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Sandel. (2008, p-145). *Michael Sandel, 2008, p-145. Filosofía pública. Ensayos sobre moral en política (Barcelona: Marbot, 2008).*
- Sempertegui. (1995, p-34). *Sempertegui Pesantez Walter 1995, p-34.. Normas de Procedimiento para la Aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Primera Edición 1995.*
- Soto Álvarez, C. (2002). *Prontuario de introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil* (Tercera ed.). México: Editorial Limusa S.A. de C.V.
- Ugarte Godoy, J. J. (s.f.). El Matrimonio. Notas sobre su concepto, naturaleza y régimen. *Revista Chilena de Derecho, 16.*
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad* (Primera ed.). Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. Ob. cit., p. 258. (s.f.).*
- Vilcachagua. (2006, p-367). *PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando. 2006, p-367: "Protección del niño, madre, anciano y de la familia. Promoción del matrimonio". En: La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo I, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de.*
- Zurita, Á. (2014). *El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato.

11. Anexos

Anexo 1. Oficio de Designación de Director de Trabajo de Titulación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, once de julio de dos mil veintidós, a las ocho horas.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.07.11 11:14:08 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 11 de julio de 2022, a las 08H01.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por el Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE TENENCIA O VISITAS Y GARANTIZAR, EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**, presentado por la postulante **BALERIA ABIGAIL ASTUDILLO COBOS**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogada, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis al Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 134 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado digitalmente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 11 de julio de 2022, a las 08H02.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc., personalmente y firman.



Firmado digitalmente por:
FERNANDO
FILEMON SOTO
SOTO

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE TESIS

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.07.11 11:14:19 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

Anexo 2. Oficio de Aprobación



Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc..

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita **BALERIA ABIGAIL ASTUDILLO COBOS** titulado: **“LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PREVIO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, PARA ESTABLECER EL REGIMEN DE TENENCIA O VISITAS Y GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman el trabajo de titulación, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, de conformidad con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Titulación, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del Proyecto de Trabajo de Titulación legalmente aprobado, la ejecución del presente Trabajo de Titulación se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo a la autora que continúe con el desarrollo y con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Trabajo de Titulación de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

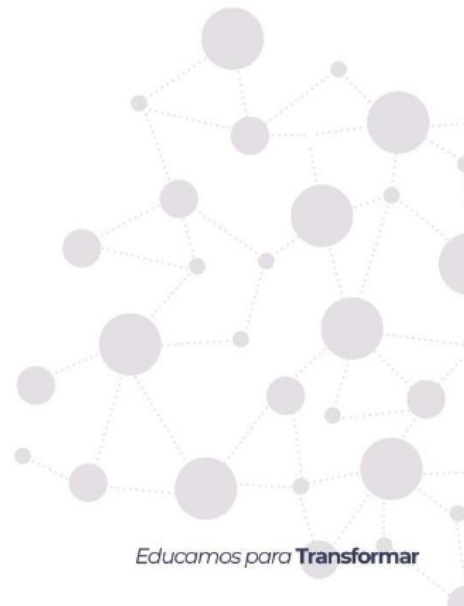
Educamos para **Transformar**

Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Loja, 07 de septiembre de 2022



**Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc.,
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**



Anexo 3. Certificación de Tribunal de Grado

CERTIFICACIÓN

Los suscritos miembros del Honorable Tribunal de Grado, nos reunimos con el fin de revisar el trabajo académico titulado: **“La conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, para establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente”**, de autoría de la postulante Baleria Abigail Astudillo Cobos, previo a la obtención del título de Abogada. En tal sentido, una vez que se han cumplido con todas las sugerencias y observaciones realizadas, autorizamos continuar con el trámite correspondiente para su sustentación.

Loja, 20 de abril de 2023



Cristian Ernesto Quiroz Castro
PRESIDENTE



Servio Patricio González Chamba

Miembro Tribunal



Johana Cristina Sarmiento Vélez

Miembro Tribunal

Anexo 4. Certificado de Traducción del Abstract



Lic. Mónica Guarnizo Torres.
SECRETARIA DE "BRENTWOOD LANGUAGE CENTER"

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del trabajo de titulación denominado "LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO, PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE TENENCIA O VISITAS Y GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE", de la estudiante BALERIA ABIGAIL ASTUDILLO COBOS, con cédula de identidad No. 1105735995, egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifica en honor a la verdad y autoriza a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 25 de abril de 2023

Lic. Mónica Guarnizo Torres
SECRETARIA DE B.L.C.



Anexo 5. Formato de encuesta a Profesionales del Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a): 30 variables

Me encuentro realizando mi trabajo de integración curricular intitulada: **“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE TENENCIA O VISITAS Y GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”** por lo que le expongo el siguiente cuestionario de preguntas, a fin de que sea contestado:

- 1. ¿Considera Usted que debe existir la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio?**
 - a) Si
 - b) No¿Por qué?

- 2. ¿Cree que la conciliación extrajudicial previo al procedimiento de divorcio, sería una alternativa para llegar a acuerdo y establecer el régimen de tenencia o visitas y garantizar el principio de interés del niño, niña y adolescente?**
 - a) Si
 - b) No¿Por qué?

- 3. ¿Considera Usted que en los procesos de divorcio deben existir el acuerdo mediante la conciliación para llegar a acuerdos sobre la tenencia o régimen de visitas?**
 - a) Si

b) No

¿Por qué?

- 4. ¿Considera que la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas antes de proponer el divorcio como una medida de conciliación extrajudicial, contraviene el principio de interés superior del niño, niña y adolescente y de la familia?**

a) Si

b) No

¿Por qué?

- 5. ¿Considera Usted que debe hacerse reformas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil sobre la Conciliación extrajudicial, previo al procedimiento de divorcio para garantizar la tenencia y el régimen de visitas del niño, niña y adolescente?**

a) Si

b) No

¿Por qué?

Anexo 6. Formato de Entrevista a Profesionales Especialistas en la Materia



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA

Estimado Entrevistado:

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica de trabajo de integración curricular titulado: **“LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PREVIO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE TENENCIA O VISITAS Y GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Qué opinión tiene sobre el régimen de visitas del niño, niña y adolescente cuando se desarrolla la Audiencia de divorcio?**

.....
.....

¿Considera Usted que cuando se divorcian los padres, el régimen de visita y tenencia del niño, niña y adolescente, debe ser tratado mediante una conciliación extrajudicial para que se respete la opinión del niño, niña y adolescente y se trate el asunto dentro de un seno familiar?

.....
.....

¿Cuándo el juez fija un horario al régimen de visitas o de tenencia dentro de un proceso, al niño, niña y adolescente este se lo ajusta de acuerdo a la realidad del

menor? ¿Cree la falta de acuerdo de los progenitores sobre la tenencia y régimen de visitas debe ser tratado sin intervención del Estado, sino dentro del seno familiar para que se respete el principio de interés superior del niño, niña y adolescente?

.....
.....

¿Cuál es su opinión sobre las discusiones de los progenitores sobre la tenencia de sus hijos o sobre el régimen de visitas? Esta usted de acuerdo que el padre que se somete a un horario estrictamente debe cumplirlo, y no debe pasarse de ese horario, ¿por lo que la ley le resta el derecho de progenitor?

.....
.....

¿A su criterio que alternativas daría Usted para que los padres no se sometan a un régimen de visitas?

.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN